



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 20 de Noviembre del 2006 -- N° 400

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
RESOLUCION:		RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:		0252-2005-RA Revócase la resolución pronunciada por la Jueza Décima Cuarta de lo Civil del Guayas y concédese el amparo constitucional propuesto por Tanya Esperanza López García y otra	4
32 Delégase al señor ingeniero Hugo Rafael Coronel García, Subsecretario de Hidrocarburos, para que a nombre del señor Ministro, integre y presida el Comité Especial de Licitaciones (CEL)	2	0002-06-QE Deséchense los casos acumulados Nros. 0003-06-QE y 0008-06-QE, que contienen por una parte el recurso de apelación al amparo del artículo 64 de la Ley de Elecciones y No. 0002-06-QE que se refiere al recurso de queja fundado en el artículo 97 de la Ley de Elecciones, todos presentados por el señor Pedro Roura O.	7
TRIBUNAL PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA		0017-2006-TC Deséchase la demanda de inconstitucionalidad del Reglamento de Corrida de Toros aprobada por la Municipalidad de Guayaquil, presentada por el abogado Fernando Rosero Rohde y otra	8
CONVOCATORIA			
- Convócase a las ciudadanas y ciudadanos domiciliados en el cantón Santo Domingo, con derecho a voto, a CONSULTA POPULAR para el día domingo 26 de noviembre del 2006, fecha en que se realizará la segunda vuelta electoral	3		

	Págs.		Págs.
PRIMERA SALA:		TERCERA SALA:	
0880-2005-RA Revócase lo resuelto en primer nivel y concédese parcialmente el amparo constitucional solicitado por la señora Colombia de la Roche Martínez	10	0950-2005-RA Deséchase el recurso de apelación interpuesto por el accionante doctor Alejandro Ponce Martínez y niégase la acción de amparo constitucional, por improcedente	35
0946-2005-RA Ratifícase la resolución del Juez de instancia constitucional y acéptase el amparo solicitado por la ingeniera Magdalena Carrillo Moncayo	12	0980-2005-RA Deséchase el recurso de apelación interpuesto por el accionante doctor Reinaldo Valarezo García y niégase la acción de amparo constitucional, por improcedente	37
0990-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Ladys Araminta Alonzo Zambrano	15	1070-2006-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Sonia María Pazmiño Montero	38
1012-05-RA Niégase la demanda de amparo constitucional propuesta por el señor Marcelo Rubén Caiza Caizapasto	17		
1020-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por el señor Jonny Joselito Delgado Merchán	19	No. 32	
1026-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por la doctora Carmen Elisa Chuquiralao Suquinagua	22	Ing. Iván Rodríguez Ramos MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS	
1028-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional solicitado por el señor Angel Eduardo Páez Moreno, directivo del Comité Pro-mejoras del Barrio La Campiña	24	Considerando:	
0002-2006-RA Revócase la resolución pronunciada por el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil y niégase la acción de amparo constitucional deducida por el señor Alberto Solórzano Macías	26	Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Hidrocarburos y 11 del Reglamento Especial de Licitación expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 873 promulgado en el Registro Oficial No. 181 de 1 de octubre del 2003, el Ministro de Energía y Minas preside el Comité Especial de Licitaciones (CEL), cuerpo colegiado a cuyo cargo están los procesos de licitación y adjudicación de los contratos a que hacen relación los artículos 2, 3 y 19 de la Ley de Hidrocarburos y otros que la ley le asigne expresamente, con excepción de los contratos de obras o servicios específicos, cuyo conocimiento y resolución le corresponde a la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR;	
0015-2006-RA Revócase la resolución pronunciada por el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil y deséchase, por improcedente, la demanda de amparo constitucional presentada por Hernán Vicente Andrade Narváez	28	Que, mediante oficio No. 030-UCP-SV-2006 de 8 de noviembre del 2006, por disposición del señor Ministro de Energía y Minas, Presidente del Comité Especial de Licitaciones (CEL), el señor Presidente Ejecutivo de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR convocó a los miembros del Comité Especial de Licitaciones (CEL) a la sesión ordinaria a llevarse a cabo el día 13 de noviembre del 2006, a las 09h30;	
0016-2006-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo constitucional presentada por la licenciada Janneth Patricia Heredia Laniz	30	Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y, 16 del Reglamento Especial de Licitación expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 873 promulgado en el Registro Oficial No. 181 de 1 de octubre del 2003, el Ministro de Energía y Minas se encuentra facultado para delegar por acto administrativo, su representación en el Comité Especial de Licitaciones (CEL) a un funcionario de inmediata jerarquía inferior, cuando lo estime conveniente; y,	
0214-2006-RA Revócase la resolución adoptada por el Juez Noveno de lo Penal del Guayas y concédese el amparo que ha sido demandado por el señor Juan Emilio Vallejo España	33		

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 179 de la Constitución Política de la República, 9 de la Ley de Hidrocarburos, 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 16 del Reglamento Especial de Licitación expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 873 promulgado en el Registro Oficial No. 181 de 1 de octubre del 2003, y, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al señor ingeniero Hugo Rafael Coronel García, Subsecretario de Hidrocarburos del Ministerio de Energía Y Minas, para que, a nombre y representación del señor Ministro de Energía y Minas, integre y presida el Comité Especial de Licitaciones (CEL), en la sesión ordinaria a llevarse a cabo el día 13 de noviembre del 2006, a las 09h30.

Art. 2.- El señor ingeniero Hugo Rafael Coronel García, responderá personal y pecuniariamente ante el Ministro de Energía y Minas por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El señor ingeniero Hugo Rafael Coronel García, informará por escrito al Ministro de Energía y Minas las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Energía y Minas podrá suscribir cualquiera de los documentos y ejercer cualquiera de las funciones materia de esta delegación.

Art. 5.- La presente resolución ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 9 de noviembre del 2006.

f.) Ing. Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 13 de noviembre del 2006.- Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Susana Valencia.

CONVOCATORIA

EL TRIBUNAL PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA

Considerando:

Que, el Concejo Municipal del Cantón Santo Domingo solicitó al Tribunal Provincial Electoral de Pichincha proceda a convocar a Consulta Popular a fin de que los ciudadanos de ese cantón con derecho a voto, se pronuncien

sobre la pregunta constante en el Oficio N° A-SP-O-0346KPF, de 11 de julio del 2006, suscrito por el señor Alcalde de Santo Domingo;

Que, el Tribunal Provincial Electoral de Pichincha mediante Resolución N° 1083 de 20 de septiembre del 2006, aprobó el informe N° 006-09-2006-CJ, de la Comisión Jurídica, de 19 de mismos mes y año y, consecuentemente, resolvió convocar a Consulta Popular en cumplimiento de la normativa jurídica vigente; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias que le son propias,

CONVOCA

A las ciudadanas y ciudadanos domiciliados en el cantón Santo Domingo, con derecho a voto, a **CONSULTA POPULAR** para que el día domingo 26 de noviembre del 2006, fecha en que se realizará la segunda vuelta electoral, se pronuncien sobre la siguiente pregunta:

¿Está usted de acuerdo en que Santo Domingo sea elevado a la categoría de provincia con la actual jurisdicción territorial del cantón del mismo nombre?

SI.....

NO.....

La Consulta Popular se regirá por las siguientes disposiciones:

1.- El voto es obligatorio para los ciudadanos mayores de 18 años de edad que se encuentren en goce de sus derechos políticos y que sepan leer y escribir, y facultativo para los analfabetos y para los ciudadanos mayores de 65 años de edad;

2.- La publicidad electoral podrá iniciarse a partir de esta convocatoria y se cerrará indefectiblemente el día jueves 23 de noviembre a las 24h00;

La Consulta Popular se realizará el día domingo 26 de noviembre del 2006, desde las 07h00 hasta las 17h00 (7 de la mañana a 5 de la tarde) debiendo las ciudadanas y ciudadanos concurrir con su cédula de ciudadanía a la Junta Receptora del Voto en que se encuentren empadronados.

Publíquese esta Convocatoria en el Registro Oficial, en los diarios de mayor circulación del cantón y difúndase en cadena cantonal de radio y televisión.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, a los 9 días del mes de noviembre del 2006;

f.) Dr. Alvaro Páez Benalcázar, Presidente.

f.) Dr. Oscar Altamirano, Vicepresidente.

f.) Lic. Manuel Araujo Ribadeneira, Vocal.

f.) Lic. Marco Cadena Terán, Vocal.

f.) Dra. Alicia Ibarra Echeverría, Vocal.

f.) Sr. Ramón Lanchimba, Vocal.

f.) Dr. Boanerges Villagómez Quijano, Vocal.

f.) Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario.

No. 0252-2005-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0252-2005-RA

ANTECEDENTES: Tanya Esperanza López García y Sandra Jaena Cerezo Mora, comparecen ante el Juez de lo Civil del Cantón Milagro y deducen acción de amparo constitucional en contra del Intendente General de Policía del Guayas e indican: Que desde hace más de un año, las comparecientes, al igual que otras personas, mantienen en posesión pública, continua e ininterrumpida, con ánimo de señores y dueños, ejerciendo actos a que solo el dominio da derecho y sin ningún vínculo con las demandadas, 11.200 m² en el inmueble conocido con el nombre de ciudadela “El Bosque” ubicado en la vía al Cantón Naranjito, a unas dos cuadras del Colegio Otto Arosemena, en la ciudad de Milagro, en el que a base de sacrificio han venido edificando sus viviendas en donde habitan con sus respectivas familias. Las señoras Alexandra Elizabet, Umandina Vestalia, Berta Dalinda, Sofía Elena, Anmi Ela Burgos Torres y Félix Enrique Villegas Yagual, bajo el argumento que son los únicos dueños de las tierras, sin mediar otra razón que la desmedida ambición de despojarles de estas tierras, progresivamente han venido realizando actos en forma sistemática tendentes a turbar y embarazar la posesión, amenazándoles con sacarles a la fuerza porque dicen ellos ser los propietarios. El poseedor tiene derecho a solicitar que no se turbe o embarace su posesión o se despoje de ella, para que se le indemnice del daño que ha recibido y para que se le dé seguridad contra el que fundamentadamente teme conforme establece el Art. 985 (actualmente 965) del Código Civil y más disposiciones conexas. Las denuncias de invasión han sido presentadas en contra de María Rodríguez Moguer, Jacinto Flores, Angel Tigse y Elías Peralta que nada tienen que ver con las comparecientes, por lo que la orden de retiro o desalojo dispuesto en el acto administrativo del 12 de Enero del 2005, a las 14h00, no procede ejecutarlas en contra de éstas, sin embargo al conocer que el Comisario Nacional de Milagro, por intermedio de su Secretario, había manifestado que el desalojo se llevaría en contra de todos los posesionarios, han interpuesto recurso de reposición ante el propio Intendente. El Intendente de Policía, al resolver el recurso de reposición, señala que la resolución dictada el 10 de Diciembre del 2004, es de carácter judicial y no administrativa, con lo cual fundamenta su resolución del 12 de enero del 2005 y rechaza el recurso planteado y además empeora la situación jurídica de los que presentaron dicho recurso al disponer el desalojo de toda persona extraña que se encontrare en el interior de los solares 1, 12, 10, 11 de la manzana 4 y de los solares 2, 3, 4 y 5 de la manzana 5 en la Lotización “Los Almendros”, sector Banco de Arena, Cantón Milagro. El acto de esa autoridad pública es ilegítimo, violatorio de derechos constitucionales y

convenios internacionales, y les causa gravamen irreparable, por lo que solicita se tomen medidas emergentes destinadas a evitar y detener la ejecución del acto. En la audiencia pública realizada ante la Jueza Décimo Cuarta de lo Civil de Milagro, las partes han hecho uso de la palabra por medio de sus abogados para hacer conocer a la Juzgadora los fundamentos que les asisten a sus defendidos. La Jueza Décimo Cuarta de lo Civil de Milagro, mediante Resolución pronunciada el 25 de febrero del 2005, declara sin lugar la demanda de Amparo Constitucional deducida por Tanya Esperanza López García y Sandra Jaena Cerezo Mora; y, luego, concede el recurso de apelación planteado por las accionantes

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTO.- Señalan las accionantes que el Comisario de Policía del cantón Milagro, pretende ejecutar una resolución del Intendente del Guayas en que dispone el desalojo de María Rodríguez, Jacinto Flores, Angel Tigse y Elías Peralta de un lote de terreno de 11.200 metros cuadrados ubicado en la cabecera cantonal de Milagro, disponiendo también el desalojo de ellas contra quienes no se ha iniciado trámite alguno ante la Intendencia de Policía.

QUINTO.- En realidad, la resolución de 10 de diciembre de 2004, emitida por el Intendente del Guayas solo dispone el desalojo de los señores María Rodríguez, Jacinto Flores, Angel Tigse y Elías Peralta y de ninguna otra persona, mas, mediante resolución de enero 12 de 2005, amplía la resolución disponiendo el retiro de toda persona extraña que se encontrare al interior de los solares N° 11, 12, 9 y 10 de la manzana 4, y de los solares 2,3,4 y 5 de la manzana 5 de la Lotización “Los Almendros”, sector Banco de Arena, cantón Milagro, cuando decide aceptar el pedido de ampliación de las denunciaciones de la invasión..

SEXTO.- A fojas siete del cuaderno de instancia, consta la resolución del Intendente del Guayas emitida el 12 de enero de 2005, la que, en lo fundamental, rechaza el recurso de

reposición interpuesto, por considerar que se trata de una decisión judicial: por otra parte, señala que se deberá estar a lo ordenado en la resolución de 1° de diciembre de 2004 a las 11:00, y, no obstante ello, la amplía en el sentido de disponer no solo el desalojo de las cuatro personas que constan en la referida resolución, sino también el de toda persona extraña que se encontrare en el interior de solares determinados en la mencionada resolución.

SEPTIMO.- La resolución inicial del Intendente del Guayas no disponía sino el desalojo de 4 personas, entre las que no se encontraban las accionantes, la decisión del Intendente de ampliar la orden de desalojo a toda persona extraña que se encuentre en el interior de los solares se la adopta sin justificación alguna, por lo que se puede establecer ausencia de motivación, en los términos que manda el artículo 24, número 13 de la Constitución, pues ni se establecen antecedentes de hecho ni se consignan normas jurídicas para haber ampliado en tal sentido la resolución. En efecto, no puede establecerse de la resolución de enero 12 de 2005 que se haya identificado a otras personas como invasoras, a fin de que proceda decidir su desalojo.

Al encontrarse las actoras, según manifiestan, en posesión de los predios cuya invasión se ha denunciado, la decisión del Intendente del Guayas les afecta al encontrarse en el grupo de personas que resultarían extrañas a los predios, no obstante que no se ha establecido si se trata de invasión o posesión.

OCTAVO.- La decisión adoptada por el Intendente del Guayas contra toda persona que se encuentra en los mencionados predios, sin que hayan participado en el trámite de investigación de la invasión denunciada, sin que hayan sido citadas para ello, como en el caso de las actoras, pues no se encuentra justificado en el expediente que se les haya notificado con la iniciación de la investigación, vulnera el derecho a la defensa, consagrado en el número 13 del artículo 24 de la Constitución; en consecuencia, se les coloca en situación de indefensión, pues, al no haber sido parte del proceso investigativo no tuvieron oportunidad de ejercer prueba alguna ni contar con un abogado defensor, por lo que la ampliación de la resolución que les afecta, constituye a no dudar un acto ilegítimo.

NOVENO.- Es evidente que la resolución de 12 de enero de 2005 emitida por el Intendente del Guayas ocasiona daño grave a las accionantes, quienes, sin haber sido parte del proceso, resultarán desalojadas de unos predios de los cuales se encontrarían en posesión, lo cual hubieran podido dilucidarse en un debido proceso.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Revocar la resolución pronunciada por la Jueza Décima Cuarta de lo Civil del Guayas con asiento en Milagro; y, en consecuencia, conceder el amparo constitucional, dejando sin efecto la resolución del Intendente del Guayas de 12 de enero de 2005, en cuanto dice relación con el desalojo de las actoras.
2. Devolver el expediente a la Jueza de origen para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional; y,

3. Disponer que la Jueza de instancia, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de cinco días, acerca del cumplimiento de la presente resolución.- **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con votos a favor de los doctores: 6 votos a favor correspondientes a los doctores José García Falconí, Jacinto Loaiza Mateus, Marcelo Páez Sánchez, Enrique Tamariz Baquerizo, Lenin Arroyo Baltán y Tarquino Orellana Serrano y 3 votos salvados, de los doctores Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas y Ricardo Chiriboga Coello.- en sesión del día veinticuatro de octubre de dos mil seis.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES JUAN MONTALVO MALO, CARLOS SORIA ZEAS Y RICARDO CHIRIBOGA COELLO. EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0252-2005-RA.

San Francisco D. M. de Quito, octubre 24 de 2006.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera **simultánea y unívoca**, concurren los siguientes presupuestos: **a)** Que exista un **acto** u **omisión** ilegítimos proveniente de autoridad pública; **b)** Que sea violatorio de un derecho subjetivo consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

Un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

CUARTA.- Es pretensión de las accionantes que se suspenda los efectos de los actos emanados del Intendente General de Policía del Guayas, constantes en la resolución y providencia expedidas por éste el 1 de diciembre del 2004 a las 11h00, y 12 de enero del 2005 a las 14h00, respectivamente, dentro del expediente número 1331-2004, los cuales disponen el retiro de los ciudadanos María

Rodríguez, Jacinto Flores, Ángel Tigse y Elías Peralta, así como de toda persona extraña que se encuentre en el interior de los solares números 1, 9, 10, 11 y 12 de la manzana número 4, y de los solares números 2, 3, 4 y 5 de la manzana número 5, ubicadas en la lotización “Los Almendros”, situada en el sector “Banco de Arena”, en el cantón Milagro, provincia del Guayas. Alegan las demandantes, que entre las personas que serían desalojadas se encuentran ellas, sin que se haya iniciado en su contra trámite alguno en la Intendencia General de Policía del Guayas.

Por tanto, atenta a las aspiraciones procesales formuladas por las demandantes en su libelo inicial, corresponde a esta Magistratura efectuar una disquisición de las piezas que obran dentro del proceso a fin de establecer, la concurrencia coetánea de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

QUINTA.- En fojas 1,2, y 7 y 7va. del proceso subido en grado se aprecian los actos impugnados, esto es, la resolución y providencia expedidas por el Intendente General de Policía del Guayas el 1 de diciembre del 2004 a las 11h00, y 12 de enero del 2005 a las 14h00, respectivamente.

En la resolución expedida el 1 de diciembre del 2004, la autoridad demandada dispuso el retiro de los señores María Rodríguez, Jacinto Flores, Ángel Tigse y Elías Peralta, de los terrenos mencionados en la consideración cuarta de este fallo. Vale mencionar que este acto toma como uno de sus antecedentes fácticos la denuncia deducida ante el Intendente General de Policía del Guayas por los ciudadanos Alexandra Elizabet, Umandina Vestalia, Berta Dalinda, Sofía Elena, Anni Ela Burgos Torres y Félix Enrique Villegas Yagual, en la que se le hace conocer sobre la invasión de que fueron objeto los solares números 1, 9, 10, 11 y 12 de la manzana número 4, y de los solares números 2, 3, 4 y 5 de la manzana número 5, ubicadas en la lotización “Los Almendros”, situada en el sector “Banco de Arena”, en el cantón Milagro, provincia del Guayas, por parte de un **grupo de personas** de entre las cuales se logró identificar a María Rodríguez Moguer y Jacinto Flores. Los denunciados, según se halla señalado en la resolución de marras, probaron su derecho de dominio sobre los referidos predios mediante la presentación de las correspondientes escrituras públicas y un plano notariado de la lotización “Los Almendros”.

El acto contenido en la providencia del 12 de enero del 2005, versa sobre el recurso de reposición formulado por las ahora accionantes, el cual fue rechazado por la autoridad demandada; y, atiende la solicitud de ampliación propuesta por los denunciados, respecto del pronunciamiento referido en la resolución del 1 de diciembre del 2004.

En lo que concierne al petitorio de ampliación, éste fue acogido, disponiéndose en consecuencia que se proceda a retirar de los predios aludidos en la consideración que antecede, además de los ciudadanos María Rodríguez, Jacinto Flores, Ángel Tigse y Elías Peralta, a toda persona extraña que se hallare en el interior de los mismos.

SEXTA.- Conforme se puede constatar de la simple lectura de las tablas procesales, y en especial, del libelo inicial presentado por las demandantes, éstas no han demostrado tener el derecho de dominio sobre uno o más de los

inmuebles antes señalados; más bien, manifiestan que son únicamente miembros del grupo de posesionarios de los mismos, lo cual, formalmente, no les confiere la calidad de propietarios, la que sí ha sido acreditada –según se asegura en la resolución del 1 de diciembre del 2004– por los ciudadanos Alexandra Elizabet, Umandina Vestalia, Berta Dalinda, Sofía Elena, Anni Ela Burgos Torres y Félix Enrique Villegas Yagual, dentro del expediente administrativo instruido por el Intendente General de Policía, el cual concluyó con la emisión de los actos impugnados en la presente causa.

SÈPTIMA.- El artículo 622 del Código Penal dispone lo siguiente:

“...**Art. 622.-** Siempre que llegare a conocimiento del Intendente u otra de las autoridades de policía **que se trate de cometer, o que se está perpetrando un delito o contravención**, tomarán las medidas adecuadas y oportunas para impedir la realización del hecho penal, **o su continuación, aún valiéndose de la fuerza**; sujetándose siempre a las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento Penal...”

OCTAVA.- De la revisión de las piezas procesales, y en especial, de los actos expedidos por el Intendente General de Policía del Guayas los días 1 de diciembre del 2004 y 12 de enero del 2005, se puede advertir que luego de las diligencias pertinentes, la referida autoridad declaró con lugar la denuncia formulada por los legítimos propietarios de los predios, quienes demostraron tal calidad mediante la presentación de los títulos correspondientes.

Cabe destacar que el Intendente General de Policía del Guayas mencionó en la resolución emitida el 1 de diciembre del 2004, de la cual se deriva la providencia de fecha 12 de enero del 2005, el artículo 622 del Código Penal, según el cual tiene como atribución impedir la comisión de un hecho penal así como su continuación, facultad que se ha puesto de manifiesto en la especie, toda vez que la ocupación ilegítima que hacen las accionantes de predios cuya propiedad no les corresponde comporta una situación que, a no dudarlo, es un hecho punible cuya continuación procura impedir la autoridad demandada con su actuación, sin perjuicio del juzgamiento que respecto del mismo concierne al órgano judicial competente.

NOVENA.- En virtud de lo analizado se observa que la autoridad demandada, al dictar los actos impugnados, no ha violado derecho constitucional alguno de los accionantes, al contrario, ha protegido el derecho constitucional a la propiedad de quienes denunciaron tanto a las demandantes como a otros en la misma situación que éstas, siendo por lo tanto legítima su actuación.

Por lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional, debe:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por las ciudadanas Tanya Esperanza López García y Sandra Jaena Cerezo Mora;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de las accionantes, para que propongan las acciones que estimen pertinentes; y,

3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.-

4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Vocal.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Vocal.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de noviembre del 2006.- f.) El Secretario General.

Nro. 0002-06-QE

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los casos signados con los **Nros. 0002-06-QE, 0003-06-QE y 0008-06-QE (acumulados)**

ANTECEDENTES: Los casos acumulados Nros. 0003-06-QE y 0008-06-QE, que contienen por una parte el recurso de apelación al amparo del artículo 64 de la Ley de Elecciones y No. 0002-06-QE que se refiere al recurso de queja fundado en el artículo 97 de la Ley de Elecciones, todos presentados por el señor Pedro Roura O., postulante a candidato independiente a Presidente de la República para los comicios de octubre de 2006, que impugnan la resolución del Tribunal Supremo Electoral “de no emitir la certificación de inscripción y de la resolución PLE-TSE-II-28-08-2006 que niega la inscripción de la candidatura del actor a la Presidencia y Vicepresidencia de la República; así como, denuncia el incumplimiento de la Ley, los reglamentos y resoluciones por parte del Tribunal Supremo Electoral.

Que el Pleno del Tribunal Constitucional mediante autos de 29 de agosto y 04 de septiembre de 2006, entre otras cosas, dispuso que el Tribunal Supremo Electoral remita los expedientes que dicen relación a la apelación y quejas formuladas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276 numeral 7 de la Constitución y 64 y 97 de la Ley Orgánica de Elecciones.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- En cumplimiento de lo aprobado por el Pleno del Tribunal, el 29 de agosto del 2006, en el sentido de que todos los casos de apelación de inscripción de candidaturas debe darse el mismo tratamiento a todos los candidatos sin excepción, por lo cual se declaró urgente su tratamiento, y se decidió que las Salas avoquen conocimiento y emitan el informe para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal.

CUARTO.- En los tres expedientes, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Trámite de Expedientes, se ha dispuesto la acumulación, de acuerdo a la providencia de 04 de septiembre de 2006, expedida a las 16H00, por la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, por considerar que “de seguirse por separado las tres acciones, se dividiría la contienda de la causa”;

QUINTO.- La causa No. 0003-06-QE, contiene el recurso de apelación “ante el Tribunal Constitucional” de la resolución del Tribunal al Supremo Electoral de no emitir la certificación de inscripción de la candidatura del binomio Pedro Roura O.-Vladimir Roura G.; y, la causa No. 0008-06-QE, contiene el recurso de apelación dentro de plazo “ante el Tribunal Constitucional” de la resolución PLE-TSE-II-28-08-2006 que niega la inscripción de la candidatura del binomio Pedro Roura O.-Vladimir Roura G., a la Presidencia y Vicepresidencia de la República. Los dos recursos de apelación, al amparo del artículo 64 de la Ley de Elecciones, han sido presentados directamente “ante el Tribunal Constitucional”, incumpliendo la normativa de orden público del inciso tercero del artículo ibídem, que establece tal impugnación “para ante el Tribunal Constitucional”, esto es que presentado el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo Electoral, éste lo conceda expresamente para ante el Tribunal Constitucional, si ha cumplido con las formalidades legales, una de las cuales es que, la impugnación se presente “dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la notificación en el domicilio que para el efecto debe señalarse”. Por añadidura, el recurso de apelación contenido en la causa No. 0008-06-QE, no solamente incumple la normativa del inciso tercero del artículo 64 de la Ley de Elecciones, sino que tal impugnación se lo hace “de la resolución del Tribunal Supremo Electoral de no emitir la certificación de inscripción del binomio.”, sin que tal pronunciamiento esté contemplado, expresamente, en la Ley de Elecciones;

SEXTO.- La causa No. 0002-06-QE, contiene el recurso de queja establecido en las letras a) y b) del artículo 97 de la Ley de Elecciones, esto es – y a decir del quejoso - por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte del Tribunal Supremo Electoral, y por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de los vocales del Tribunal Supremo Electoral, impugnación respecto de la cual el Tribunal Constitucional tiene un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que avocó conocimiento del asunto, para resolverla y que tiene como efecto único sancionar a los vocales del Tribunal Supremo Electoral por la infracción de la ley, los reglamentos o las resoluciones, de ser el caso. Sin embargo, también, la normativa – artículo 97 de la Ley de Elecciones – señala, expresamente, que el recurso de queja podrá interponerse “dentro del plazo del cinco días contados desde la fecha en que se cometió la infracción materia del recurso”. Al respecto, las supuestas omisiones – infracciones – atribuidas a los vocales del Tribunal

Supremo Electoral si bien no se lo dice expresamente, del análisis que se realiza, se deduce que se han cometido en distintos momentos, que como se insiste, no se han precisado, siendo por tanto imposible que el Tribunal establezca la fecha de su cometimiento, para efectos de aplicar la norma descrita y establecer que la queja está presentada dentro del término indicado. Conforme a la norma descrita, si se cometieron infracciones en distintas fechas, es improcedente la presentación de una sola queja, como ha ocurrido en el presente caso.

SEPTIMO.- Del análisis efectuado, se establece que:

7.1.- En los casos Nros. 0003-06-QE y No. 0008-06-QE, vistos los términos en que se han formulado los recursos, esta Magistratura estima que se deben desechar por improcedentes, y en consecuencia disponer su archivo, en razón de que tales impugnaciones que no le han llegado en grado, por un lado; y, por otro, el recurso para que se emita “la certificación de la inscripción de una candidatura” no está expresamente contemplado en la ley.

7.2.- Sobre el caso No. 0002-06-QE, como se señala no es procedente que indebidamente el actor acumule las infracciones atribuidas a los vocales del Tribunal Supremo Electoral en una sola queja, sin que se considere la frase final del antepenúltimo inciso del artículo 97 de la Ley de Elecciones, por lo que no ha lugar a la queja presentada.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Desechar los casos acumulados Nros. 0003-06-QE y 0008-06-QE, que contienen por una parte el recurso de apelación al amparo del artículo 64 de la Ley de Elecciones y No. 0002-06-QE que se refiere al recurso de queja fundado en el artículo 97 de la Ley de Elecciones, todos presentados por el señor Pedro Roura O., postulante a candidato independiente a Presidente de la República para los comicios de octubre de 2006.

2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese y archívense.”

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional ocho votos a favor (unanimidad), correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Ezequiel Morales Vinueza, Juan Montalvo Malo, Jacinto Loaiza Mateus, Tarquino Orellana Serrano, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello, sin contar con la presencia del doctor Carlos Soria Zeas; precisando además que, los doctores Jacinto Loaiza y Ezequiel Morales salvan su voto respecto del primer párrafo del informe de la Comisión que en la presente resolución corresponde al considerando tercero, en sesión del día miércoles seis de septiembre de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de noviembre del 2006.- f.) El Secretario General.

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Quito, 07 de noviembre de 2006; a las 18H10.

El escrito presentado por el doctor Pedro Roura Ortega, el 07 de septiembre de 2006, agréguese al caso **Nro. 0002-06-QE, 0003-06-QE y 0008-06-QE (acumulados)**.- La petición de aclaración solicitada cumple con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, en la forma.- En lo principal, se considera: 1.- Lo solicitado procede cuando la resolución es oscura; y, 2.- La resolución número **0002-06-QE, 0003-06-QE y 0008-06-QE (acumulados)**, es suficientemente clara y precisa, misma que debe ser entendida tanto en sus considerandos como en su parte resolutive. En consecuencia se niega el pedido de aclaración y se ordena el archivo de la causa.- Notifíquese.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

LO CERTIFICO.- Quito 07 de noviembre de 2006; las 18h10.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada con nueve votos a favor (unanimidad), correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, José García Falconí, Jacinto Loaiza Mateus, Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Ricardo Chiriboga Coello y Santiago Velázquez Coello, en sesión del día martes siete de noviembre de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de noviembre del 2006.- f.) El Secretario General.

N° 0017-2006-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0017-2006-TC**

ANTECEDENTES: Los señores Abogado Fernando Rosero Rohde y la Doctora Diana Acosta Jaramillo, procuradores comunes de más de mil ciudadanos, cuyas firmas y cédulas de ciudadanía anexan como documentos habilitantes, demandan la inconstitucionalidad del Reglamento de Corrida de Toros, aprobado en sesión de Concejo Cantonal de Guayaquil el 13 de Julio de 1945. Los demandantes en lo principal manifiestan: Que el 13 de Julio de 1945, en sesión ordinaria del Concejo Cantonal de Guayaquil, se aprobó el Reglamento de Corrida de Toros, mediante la cual se regula las llamadas Corridas de Toros en la ciudad de Guayaquil; en dicha norma se reglamenta en

sus diferentes articulados: el maltrato, la tortura y la muerte de un animal, siendo este un acto de barbarie y salvajismo que se encuentra tipificado en el Código Penal Ecuatoriano, por lo tanto, dicho Reglamento es inaplicable, en virtud de lo que dispone el artículo 272 último inciso de la Constitución Política de la República. Que el Reglamento de Corrida de Toros, aprobado sesión ordinaria del Concejo Cantonal de Guayaquil, el 13 de julio de 1945, regula un acto o actividad reñido con la Ley Penal y tipificada como contravención. El Código Penal es una norma jerárquica superior al REGLAMENTO DE CORRIDA DE TOROS impugnado y dicha Ley no estipula excepciones, es decir, habla del genérico animal (perro, gato, caballo o toro) por que un reglamento u ordenanza no puede jamás, establecer excepciones que la Ley no prevé. Que por lo expuestos solicitan se declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Corrida de Toros, por contravenir una disposición jerárquicamente superior como es el artículo 604 numerales 30 al 33 del Código Penal. La Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en calidad de Comisión, mediante providencia de Julio 26 de 2006, avoca conocimiento de la causa y dispone que se corra traslado con el contenido de la demanda a los señores Alcalde, Procurador Síndico y Concejales del I. Municipio de Guayaquil, para que la conteste. El Alcalde de Guayaquil y el Procurador Síndico Municipal en su contestación manifiestan que impugnan y rechazan la demanda de inconstitucionalidad, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, que no formulan cargos concretos de inconstitucionalidad contra ninguna norma específica, ya que para que todo Reglamento pueda ser declarado inconstitucional por el fondo es necesario que el demandante argumente contra todo el texto, artículo por artículo, demostrando en que consiste la inconstitucionalidad de fondo de cada norma; es decir, debe haber una acusación clara, específica, pertinente y suficiente para que el Tribunal pueda analizar esas argumentaciones y en que consiste la inconstitucionalidad, por qué se ha dado, cómo se ha dado y en el presente caso ello no ha ocurrido; que no esgrime la violación específica; por consiguiente es jurídicamente imposible la declaratoria de inconstitucionalidad de todo el reglamento. Añaden que lo primero que hay que subrayar al abordar esta materia es que cuando se plantean demandas de inconstitucionalidad de normas jurídicas no es suficiente jurídicamente con hacer afirmaciones genéricas de que se van violado normas, derechos o garantías constitucionales, pues en el Ecuador no existe la inconstitucionalidad de oficio e invocan que la cultura es un bien jurídicamente protegido por la Constitución de la República y citan el pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, en sentencia C-1192/05, con respecto a la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 916 del 2004, por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino, así como las normas de Convenios y Tratados Internacionales de los cuales el Ecuador es signatario.

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Constitucional es, de manera privativa, el órgano competente para resolver la acción de inconstitucionalidad, al tenor de lo que dispone el artículo 276, número 1 de la Constitución, y el artículo 12, número 1 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución de la República y literal d) del artículo

18 de la Ley de Control Constitucional, los peticionarios se encuentran legitimados para interponer esta acción de inconstitucionalidad;

Que, no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en el decisión de la causa, por el que el proceso es válido y así se lo declara;

Que, es pretensión de los recurrentes se declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Corridas de Toros que se celebra en la Plaza de Guayaquil, aprobado en sesión ordinaria de julio 13 de 1945 por el Concejo Cantonal de Guayaquil y suspender totalmente y por el fondo sus efectos, con el argumento de que se regula un acto o actividad reñido con la ley penal y tipificado como contravención en el artículo 604 Código Penal, que es una norma jerárquicamente superior al expresado Reglamento, invocando al efecto la aplicación del artículo 272 inciso final del texto constitucional; y,

Que, sin perjuicio de que efectivamente no se encuentra invocada ni probada inconstitucionalidad alguna que amerite pronunciamiento del órgano de control constitucional, y, por el contrario son procedentes los fundamentos del legitimado pasivo en invocar los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República en concordancia con los objetivos de la Ley de Cultura establecidos en el artículo 1, sin mayor esfuerzo, se advierte, por el contenido de la demanda, que la inaplicación de precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución, tiene un procedimiento específico determinado en el artículo 274 de la Carta Fundamental, por lo que deviene la pretensión, además, en improcedente.

El Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1) Desechar la demanda de inconstitucionalidad del Reglamento de Corrida de Toros aprobada por la Municipalidad de Guayaquil;
- 2) Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por 8 votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores José García Falconí, Jacinto Loaiza Mateus, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Ricardo Chiriboga Coello, Lenin Arroyo Baltán, Marcelo Páez Sánchez y Tarquino Orellana Serrano, sin contar con la presencia del doctor Juan Montalvo Malo, en sesión del día martes veinticuatro de octubre de dos mil seis.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de noviembre del 2006.- f.) El Secretario General.

Quito D. M., 31 de octubre de 2006.-

No. 0880-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0880-05-RA**,

ANTECEDENTES:

La señora Colombia de la Roche Martínez, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Directora Ejecutiva del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 545-P-DARH-2005 de 21 de julio del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 2 de enero de 1977, ingresó a trabajar en el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, prestando sus servicios con honestidad, responsabilidad, eficiencia y capacidad, lo que le sirvió para ascender en su puesto de trabajo, en el cual ha laborado por 28 años.

Que el 21 de julio del 2005, se le notifica con la Acción de Personal No. 545-P-DARH-2005, mediante la cual se le destituye de su puesto de trabajo, por considerarlo de libre nombramiento y remoción.

Que la Acción de Personal está motivada en el memorando No. 379-DE-2005 y los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que en los preceptos normativos señalados, en los que se hace la enumeración taxativa de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, no se encuentra el de Directora Administrativa y de Recursos Humanos del IECE, por lo que su puesto de trabajo goza del derecho consagrado en el artículo 124 de la Carta Magna.

Que el artículo 89 inciso segundo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, prohíbe expresamente que la administración califique como de libre nombramiento y remoción a los puestos de los funcionarios públicos que gozan del derecho de estabilidad consagrado en la Constitución, con el único fin de destituirlos.

Que la violación al ordenamiento jurídico le causa daño grave e inminente, al igual que al IECE, quien ha invertido en su capacitación laboral, por lo que va a ser el Estado ecuatoriano quien deba pagar la ligereza con la que la autoridad demandada le destituyó de su puesto de trabajo.

Que el acto de la autoridad pública ha sido dictado sin observar el ordenamiento jurídico, lo que contraría el artículo 4 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Que se han violentado los artículos 18 inciso segundo, 23 numerales 26 y 27; 24 numeral 10, 124, 163 y 35 de la Constitución de la República; 10 numeral 2 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos del IECE; 3, 16

numeral 3, 26 numeral 3, 25 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Que existe abundante jurisprudencia en el Tribunal Constitucional, respecto al derecho de estabilidad que le ampara, como es el caso No. 375-2003-RA de 8 de octubre del 2003 e igualmente en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto solicita se le conceda el amparo constitucional y se ordene la suspensión inmediata del acto impugnado, con fundamento en el inciso quinto del artículo 95 de la Carta Magna y 49 de la Ley del Control Constitucional; se declare sin valor y efecto la Acción de Personal No. 545-P-DARH-2005 de 21 de julio del 2005; se ordene el reintegro inmediato a su puesto de trabajo, por medio del nombramiento de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento; el pago de sus remuneraciones completas por todo el tiempo que dure la ilegal cesantía; se disponga el pago de intereses generados desde la fecha en que se debió cumplir con esas obligaciones; y, se aplique el artículo 20 de la Constitución, para que el Estado ejerza su derecho de repetición, por los perjuicios irrogados por la responsabilidad negligente de la autoridad demandada.

En la audiencia pública el abogado defensor de la actora, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de la Directora Ejecutiva del Instituto Ecuatoriano de Crédito y Becas IECE, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que procedió a remover y no a destituir a la recurrente del cargo de Directora Administrativa y de Recursos Humanos de la Institución, en uso de sus facultades y atribuciones legales que le concede el artículo 17 de la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, al determinar que es la representante legal del organismo y la autoridad nominadora, como lo prescribe el numeral 3 de la disposición legal citada. Que el ordenamiento jurídico para la remoción está determinado en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, cuyos artículos 92 y 93 determinan que los directores son funcionarios de libre nombramiento y remoción. Que de conformidad con el artículo 90 de la derogada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, los funcionarios que ejercían las funciones de Directores en el sector público, eran considerados funcionarios de libre nombramiento y remoción, y que fueron muchas las sentencias dictadas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tribunales Distritales en ese sentido. Cita el caso referente al IECE, sentencia de casación publicada en el Registro Oficial No. 737 de 13 de julio de 1995. Que al dictarse la nueva Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se amplía la nómina de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, pero no se suprime ninguno de los nominados en el artículo 90 de la antigua ley, excepto los choferes. Que los pronunciamientos vinculantes del Procurador General del Estado, contenidos en los oficios Nos. 09458, 010550 y 0011092 de 16 de junio, 6 de agosto y 1 de septiembre del 2005, todos se refieren a que los directores en general son de libre nombramiento y remoción. Que no se ha cumplido con los requisitos determinados en el artículo 95 de la Constitución, por lo que solicitó que la improcedente acción de amparo constitucional sea rechazada.

La abogada defensora del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que la Acción de Personal por la cual se remueve a la recurrente del cargo de Directora Administrativa y de Recursos Humanos del IECE, fue expedida por la Directora Ejecutiva de la entidad, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 17 numeral 3 de la Ley de Creación del IECE. Que el acto de remoción ha sido emitido con las formalidades legales y reglamentarias que rigen la cesación de funciones de los servidores que son de libre nombramiento y remoción. Que no existe violación de derechos constitucionales y que de conformidad con la ley y los pronunciamientos del Procurador General, los cargos de Directores son de libre remoción. Que la recurrente no ha sido sancionada, sino se le ha removido de sus funciones, lo que no constituye una sanción. Que no hay amenaza de modo inminente de causar daño, porque conforme el artículo 91 numeral 1 de la Constitución, los ciudadanos están obligados a acatar y cumplir las decisiones legítimas de la autoridad pública. Que la actora alega la nulidad del acto impugnado, porque lo que debió plantear el recurso contencioso administrativo o de plena jurisdicción. Alegó la falta de competencia del Tribunal para pronunciarse y conocer sobre la indemnización reclamada por la actora con fundamento en el artículo 20 de la Constitución, pues para hacerlo debió plantear un juicio de conocimiento. Por lo expuesto solicitó se rechace la improcedente acción de amparo constitucional.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, resolvió rechazar la acción de amparo propuesta; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la actora.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la

autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- La premisa fundamental para el análisis del caso se la encuentra en el Art. 124 de la Constitución Política de la República, que dispone que la ley garantizará los derechos y obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Sólo por excepción, nos dice la norma, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción.

QUINTA.- El acto administrativo que impugna la accionante está comprendido en la Acción de Personal N° 000545-P-DARH-2005, de 21 de julio del 2005, ordenada por la Lcda. Alba Luz Mora, Directora Ejecutiva del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, en la que se consigna a modo de explicación lo siguiente: "Cumpliendo con la disposición emitida en el memorando N° 379-DE-2005 y de acuerdo a lo establecido en el Art. 92 y 93 de la codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, se le remueve del cargo de Directora Administrativa y de Recursos Humanos".

SEXTA.- Que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, promulgada en el Registro Oficial N° 184 de 6 de octubre del 2003, con sus reformas publicadas en el Registro Oficial N° 261 de 28 de enero del 2004, establece que: "...los intendentes de control; *los asesores; los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado; (...)* que son cargos de libre nombramiento y remoción,..."; (lo resaltado nos pertenece) texto que se lo formula en el Art. 92 literal b) del Art. 92 de la LOSCCA, y que según su tenor literal no puede ser concebido como genérico o conceptual, capaz de dar lugar a interpretaciones a voluntad de las autoridades, pues existen antecedentes legales de que aquéllas no pueden determinar a su libre arbitrio los cargos que son de libre nombramiento y remoción, como expresamente lo estipula el segundo inciso del Art. 89 de la Ley actual. Corroborando lo dicho, el señor Procurador General del Estado, al absolver una consulta sobre un asunto similar, en oficio N° 08378 de 23 de abril del 2004, expresa lo siguiente: "A la fecha en que se expidió el nombramiento materia de la consulta, 21 de octubre de 2003, los cargos de Dirección, como es aquel que motiva la consulta, de conformidad con la letra b) del artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, *eran* de libre nombramiento y remoción". Efectivamente, la norma invocada decía con bastante simpleza, que se excluyen de la carrera administrativa a quienes ocupen los cargos de directores, gerentes y subgerentes de las empresas e instituciones del Estado. (R.O. 184 de 6 de octubre de 2003).

SÉPTIMA.- Que no obstante lo establecido en la Ley de la referencia y la norma que se invoca para la remoción, es preciso tener en cuenta que la acción de personal por la cual la accionante ha sido trasladada y promovida en la función

de la cual ha sido removida corresponde a la fecha 6 de septiembre del año de 1999, tiempo desde el cual viene desempeñándose en la función de Directora Administrativa y de Recursos Humanos por lo que, las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente desde el año 2003, no pueden aplicarse de modo retroactivo, limitando y restringiendo los derechos de la servidora que ingresó a la función bajo otras disposiciones, de suerte que no cabe que se le imponga la figura jurídica de la "remoción", creada por la Ley en cita para privarle de derechos surgidos con anterioridad. Queda en evidencia entonces, que la señora Directora Ejecutiva del IECE al imponer una norma que restringe los derechos de la servidora obró arbitrariamente lesionando derechos constitucionales fundamentales de la señora de la Roche Martínez, como lo son el de la seguridad jurídica, el debido proceso, la estabilidad de los servidores públicos y el derecho al trabajo, concebido éste último como un deber social que goza de la protección estatal.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Revocar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, conceder parcialmente el amparo constitucional solicitado por la señora Colombia de la Roche Martínez, y se la reintegre al servicio del IECE;
- 2.- En cuanto a remuneraciones dejadas de percibir por la accionante, se estará a lo dispuesto en la vía pertinente; y,
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de noviembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 31 de octubre de 2006

No. 0946-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0946-05-RA**

ANTECEDENTES:

La ingeniera Magdalena Carrillo Moncayo comparece ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Quito y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Director Provincial de Salud de Chimborazo, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 2005-DPSCH-DP-001 de 4 de enero del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, mediante Acción de Personal No. 2005-DPSCH-DP-001 de 4 de enero del 2005, suscrita por el Director Provincial de Salud de Chimborazo, se le destituye de su categoría profesional 5 (Coordinadora) a profesional 2, ubicándole en su puesto al doctor Rafael Montero, empleado de la Dirección, a fin de dar cumplimiento con la Resolución emanada del Juez Tercero de lo Civil de Chimborazo y ratificada por el Tribunal Constitucional mediante Resolución de 17 de noviembre del 2004.

Que, obtuvo el cargo de Profesional 5 con funciones de Coordinadora del Proceso de Gestión de Recursos Humanos, a través de un concurso de merecimientos realizado en el mes de octubre de 2003, donde obtuvo la mayor calificación.

Que, viene laborando en la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo desde hace 6 años, destacándose como una profesional honesta y cumplidora.

Que, la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo, procedió a realizar una reclasificación de puestos de acuerdo con la nueva estructura ocupacional por procesos y para dar cumplimiento a la Disposición Segunda Transitoria de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones, en la que se establece un plazo para implementar en las instituciones del Estado la escala de remuneraciones de 14 grados dictada por la SENRES, para lo cual se realizaron concursos cerrados de merecimientos, previo a un análisis con los Jefes Departamentales encargados y con el conocimiento de los empleados y trabajadores, mediante Asamblea de 8 de octubre del 2003.

Que, por haber obtenido la máxima calificación fue designada Profesional 5, Coordinadora del Subproceso de Gestión de Recursos Humanos, mediante Acción de Personal No. 2004-DPSCH-DP-008 de 13 de enero de 2004, suscrita por el Director Provincial de Salud de Chimborazo.

Que, siempre tuvo oposición por parte del doctor Rafael Montero, quien concursó también para el cargo de

Coordinador de Gestión de Recursos Humanos, por lo que presentó varios reclamos ante el Ministerio de Salud y la ex OSCIDI.

Que, el Ministerio de Salud se ratificó en la decisión de designarla como profesional 5, Coordinadora de Gestión de Recursos Humanos, por lo que se le extendió la Acción de Personal No. 2004-DPSCH-DP-008 de 13 de enero del 2004 y que incluso la Directora de Gestión de Personal del Ministerio de Salud Pública, en el memorando No. SRH-12-089-2004, manifiesta que el ex Director de la OSCIDI emite su criterio en el sentido de que deberá respetarse el concurso, como consta en la Resolución No. 2003-00015 de 16 de octubre de 2003.

Que, el 4 de enero del 2005, una vez posesionado el Director Provincial de Salud de Chimborazo, sin contar con los argumentos de orden legal o disposición del Ministerio de Salud Pública o de la SENRES, arrojándose funciones que no le corresponden, legaliza la Acción de Personal No. 2005-DPSCH-DP-001 de 4 de enero del 2005, en la que se dispone "Ubicar a la Ing. Magdalena Carrillo en la Estructura ocupacional procesos de conformidad con las Res. No. 203-004 del 04-06-04 del Juez Tercero de lo Civil de Chimb., ratificada por el Tribunal Constitucional Res. No. 481-2004-RA de 04-11-17 que se acepta y concede Amparo constitucional y deja sin efecto las Acciones de Personal correspondientes a la Res. No. SENRES-2003-0015 y 1104 de la SENRES y Subsec. de Pres. como se describe en los casilleros No. 4 y 5 Ant. Informe de la comisión de Calificación."

Que, los datos señalados en la Acción de Personal referida, están errados, debido a que dentro del casillero 4 SITUACIÓN ACTUAL, se le hace constar como que su puesto es de Asistente Profesional, sin anotar los datos del proceso y denominación del puesto que desempeñaba que era de Profesional 5, Coordinadora y el sueldo no es el que le corresponde como tal; y, en el casillero SITUACIÓN PROPUESTA, consta el cargo de Profesional 2 (Miembro de Equipo) sin que tampoco el sueldo coincida con lo aprobado por la Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Finanzas, ni coincide con la partida presupuestaria, por lo que los datos a los que se refiere la Acción de Personal hacen pensar que se trata de un ascenso, todo esto con el fin de cubrir una injusticia por parte del Director de Salud de Chimborazo.

Que, esta Acción de Personal carece de validez y sería nula, por haberse omitido solemnidades legales, de conformidad con el artículo 1724 del Código Civil, lo que tiene concordancia con el artículo 59 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Que, no existe fundamento legal o técnico para que se le baje tres escalas, de profesional 5, Coordinadora a profesional 2, lo que violenta las disposiciones emitidas por la SENRES.

Que, presentó su reclamo administrativo ante el Ministro de Salud Pública, quien por intermedio del Subsecretario General de Salud, ha solicitado a la SENRES realice una auditoria de gestión de recursos humanos.

Que, se ha incumplido con lo que dispone el artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que, se han violado los artículos 3 numerales 2 y 5; 23 numerales 3, 20, 26 y 27; 35 y 36 de la Ley Suprema; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Que, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicita se deje sin efecto el acto administrativo expedido por el Director Provincial de Salud de Chimborazo; se le restituya a su puesto de Profesional 5, con funciones de Coordinadora del Proceso de Gestión de Recursos Humanos; y, se le pague la diferencia de remuneración que ha dejado de percibir.

En la audiencia pública la abogada defensora de la actora, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Director Provincial de Salud de Chimborazo, en su escrito que consta a fojas 115 del proceso, adjunta el Acta del Comité de Selección para llenar la vacante de Profesional Jefe, Analista de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo, de 16 de marzo de 2000 y el Acta del Proceso de Selección del Puesto de Profesional Jefe, Analista de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo de 26 de marzo de 2000, en el que se declara ganador del concurso al doctor Rafael Montero, para que ocupe el puesto de Profesional Jefe, con lo que se demuestra que el puesto de Jefe de Recursos Humanos y de acuerdo a la nueva escala de 15 grados como Coordinador del Departamento de Recursos Humanos, no estaba vacante y no se podía dar ningún concurso para llenar ese puesto que estaba ocupado por su titular. Que de acuerdo a las políticas emitidas por la OSCIDI, actualmente SENRES, la recurrente ocupaba el puesto de Asistente de Profesional en el Departamento de Recursos Humanos en la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo y de acuerdo a las funciones que desempeñaba no le corría la norma técnica, porque no era lógico que como Asistente de Profesional haya sido ubicada como Coordinadora del Departamento de Recursos Humanos, cuando ya había un titular en dicho puesto. Que de acuerdo a lo señalado en el oficio No. SENRES-2003 de 10 de diciembre de 2003, la actora si se creía afectada debía iniciar el reclamo correspondiente, sin que exista constancia de manera escrita de que lo haya presentado. Que del memorando circular No. DPSCH 2003-RR.HH 082 de 21 de agosto de 2003, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos DPSCH, se establece que no existió concurso para ocupar puesto alguno dentro de la Institución, por lo que lo manifestado por la recurrente es falso. Que debido a que se presentaron varios reclamos de funciones, porque de acuerdo a las calificaciones y ubicaciones que se habían realizado anteriormente, en las que no se consideró, en muchos casos, las funciones que desempeñaban y el tiempo de servicio de varios funcionarios, se emitió el oficio No. 2003-099-P-DPSCH de 14 de octubre de 2003, suscrito por el Director Provincial de Salud de Chimborazo, en el que consta que el doctor Rafael Montero es el Coordinador de Recursos Humanos de la Dirección de Salud. Que con oficio No. 2003-101-DP-DPSCH de octubre de 2003, el Director Provincial de Salud de Chimborazo informa a la Directora de Gestión de Personal del Ministerio de Salud, que deja insubsistente el contenido del oficio No. 2003-DSCH-140 de 9 de octubre de 2003, por considerar que el concurso cerrado no tiene

validez, por lo que se debe considerar lo consignado en el oficio No. 2003-099-P-DPSCH de 14 de octubre de 2003, lo que demuestra que lo afirmado por la recurrente de que ha participado en un concurso para ocupar la Coordinación de Recursos Humanos de la Dirección de Salud de Chimborazo es ilegal y no tendría validez alguna su petición. Que la actora no ha acatado las disposiciones impartidas en varios oficios, mediante los cuales se le solicitaba presente sus documentos para la calificación y ubicación inicial dentro de la Estructura Organizacional por procesos en la escala de 14 grados. Adjuntó varias amonestaciones y sanciones emitidas en contra de la recurrente, al igual que las Resoluciones de primera instancia y del Tribunal Constitucional, en las que se acepta la demanda de amparo constitucional propuesta por el doctor Rafael Montero. También presentó documentos en los que consta que la ingeniera Carrillo faltó a la verdad en lo que respecta a los años de servicio en el sector público. Alegó de manera expresa la prescripción de los derechos y acciones de la ingeniera Carrillo para presentar la acción de amparo. Por lo señalado solicitó se rechace la demanda planteada por la actora.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala, resolvió aceptar la acción de amparo en los términos propuestos; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad impugnado es la Acción de Personal No. 2005-DPSCH-DP-001 de 4 de enero del 2005, mediante la cual se dispuso "Ubicar a la Ing. Magdalena Carrillo en la Estructura ocupacional procesos de conformidad con las Res. No. 203-004 del 04-06-04 del Juez Tercero de lo Civil de Chimb., ratificada por el Tribunal Constitucional Res. No. 481-2004-RA de 04-11-17 que se acepta y concede Amparo constitucional y deja sin efecto las Acciones de Personal correspondientes a la Res. No. SENRES-2003-0015 y 1104 de la SENRES y Subsec. de Pres. como se describe en los casilleros No. 4 y 5 Ant. Informe de la comisión de Calificación."

SEXTA.- Que, el Art. 124 de la Constitución Política de la República dispone en su parte pertinente que el ingreso y el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y oposición. En concordancia con esta disposición constitucional, el Art. 72 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dispone que "*para llenar los puestos vacantes por ascenso, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, se efectuará el respectivo concurso de merecimientos y oposición de los servidores opcionados y la unidad de administración de recursos humanos elaborará la correspondiente nómina de elegibles.*"

SÉPTIMA.- Que, del expediente se desprende que la accionante participó en un concurso de merecimientos cerrado, dispuesto por el Director Provincial de Salud del Chimborazo, en el cual obtuvo el primer lugar. El Director Provincial de Salud de Chimborazo, hace conocer los resultados del mencionado concurso al Ministerio de Salud y a la SENRES. Ésta última institución aprueba la nueva ubicación de puestos mediante Resolución No. 00015 del 16 de octubre de 2003. En virtud de esto, y una vez aprobado el presupuesto, se extiende la acción de personal No. 2004-DPSCH-DP-08 de 13 de enero de 2004, nombrando a la recurrente Profesional 5, Coordinadora del Proceso de Gestión de Recursos Humanos. Por lo dicho, el ascenso de la accionante a Profesional 5, se dio al amparo de lo establecido en la Carta Magna y en la legislación pertinente, razón por la cual, la emisión de la acción de personal No. 2004-DPSCH-DP-08 es plenamente válida y legítima.

OCTAVA.- Que, mediante la acción de Personal impugnada, se baja de categoría a la accionante, aludiendo que este acto se emite en virtud de lo establecido en la Resolución No. 481-2004-RA emitida por el Tribunal Constitucional. Es importante recalcar, que los efectos que se deriven de la Resolución mencionada únicamente afectan o favorecen al actor y al demandado, y no a la accionante, que no fue parte procesal.

NOVENA.- Que, en la legislación ecuatoriana no existe disposición alguna que faculte al Director Provincial de Salud del Chimborazo a emitir un acto administrativo como el impugnado; adicionalmente, no se ha observado el procedimiento establecido en la legislación para dejar sin efecto los actos emitidos por la administración. En virtud de lo dicho, esta Sala considera que el acto impugnado es ilegítimo y vulnera derechos constitucionales subjetivos de la accionante.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Ratificar en todas sus partes la resolución del Juez de instancia constitucional; y, en consecuencia, aceptar el amparo solicitado por la accionante.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.-**Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de noviembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 31 de octubre de 2006.-

No. 0990-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0990-05-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Ladys Araminta Alonzo Zambrano comparece ante el Juez de lo Civil del Cantón Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Intendente General de Policía del Guayas, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Resolución de desalojo dictada dentro del expediente No. 993-2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que desde el 14 de enero de 1982, es legítima posesionaria, con ánimo de señora y dueña de un lote de terreno, el que lo adquirió por compra hecha al señor Oswaldo Isidro Aguiar Robelly y su cónyuge señora Francisca Esperanza Yubi Sánchez, por lo que obtuvo una minuta suscrita por un apoderado especial de la señora Cecilia Gómez Iturralde viuda de Pareja, quien era la legítima dueña del predio materia de la negociación.

Que el solar lo compró en la suma de S/. 900.000, oo, que pagó en efectivo a los vendedores.

Que acudió a las oficinas que tenía el apoderado de la vendedora, para obtener una copia de la minuta, pero el nuevo apoderado le manifestó que no existía archivo alguno de las ventas realizadas en esa fecha, por lo que no pudo obtener la copia de la referida minuta, a fin de elevar a escritura pública.

Que desde que adquirió el solar ha trabajado de manera personal y con su familia, lo cercó y construyó una vivienda de hormigón armado, la que habita con su familia por espacio de 23 años. Que ha cancelado los impuestos prediales hasta el año 2004, que por no haber perfeccionado la compra venta, salían primero a nombre de Oswaldo Aguiar hasta el año 1992 y a partir de ese año salieron a nombre de Cecilia Gómez viuda de Pareja.

Que trató de conseguir los documentos para firmar una nueva minuta, sin conseguirlo.

Que los cónyuges Aguiar Robelly y Yubi Sánchez, recurrieron a la señora Cecilia Gómez Iturralde viuda de Pareja, y con engaños procedieron a tramitar y obtener a su nombre la escritura del solar en el cual vive.

Que la señora Francisca Esperanza Yubi Sánchez, el 14 de julio de 2005, presenta una denuncia en su contra por invasión ante el Intendente General de Policía del Guayas, solicitando su desalojo.

Que el 10 de octubre de 2005, presentó el recurso de reposición de conformidad a lo que dispone el artículo 104 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y por considerar que la figura jurídica constante en el artículo 622 del Código Penal no está debidamente probada, ya que no se agotó el procedimiento para establecer la verdad de lo denunciado, lo que violenta la garantía de la seguridad jurídica y del debido proceso, así como el derecho a la legítima defensa; recurso que no ha sido resuelto por el Intendente General de Policía del Guayas.

Que ha presentado la demanda de amparo posesorio en contra de quienes pretenden arrebatarle su propiedad, trámite No. 409-2005 del Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil.

Que la Resolución emitida por el Intendente General de Policía del Guayas violenta los artículos 16, 17, 18; 23 numerales 3, 8, 26 y 27; 24 numerales 10, 13 y 14; 30 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 24 numeral 17; 95 de la Constitución; y, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita que se disponga el cese inmediato y urgente del ilegal acto administrativo mediante el cual el Intendente General de Policía del Guayas dispone su desalojo del solar en el que ha vivido hace 23 años.

En la audiencia pública el abogado defensor del Intendente General de Policía del Guayas, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la denuncia No. 993-05 se tramitó en la Intendencia de Policía, la que se registró el 14 de julio de 2005 y se resolvió el 30 de septiembre de 2005, evacuándose todos los procedimientos, por lo que no hubo

indefensión. Que el recurso planteado es improcedente, por lo que solicitó se lo deseche y archive.

El abogado defensor del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, se adhirió en todas sus partes a la contestación del abogado de la institución demandada.

La actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.

El Juez Suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil, resolvió declarar con lugar el recurso de amparo constitucional interpuesto por Ladys Araminta Alonzo Zambrano; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Que, el acto administrativo impugnado por la accionante es el dispuesto por el Intendente General de Policía del Guayas, del 30 de Septiembre del 2005, dentro del expediente No. 993-2005, mediante el cual se ordena el inmediato retiro de la accionante del solar No. 072 de la Manzana 44, Urbanización Mapasingue, Parroquia Tarqui, de la ciudad de Guayaquil, y la entrega a su propietaria, la señora Francisca Esperanza Yubi Sánchez.

QUINTA.- Que, el Intendente General de Policía del Guayas, amparado en el artículo 622 del Código Penal, que establece "Siempre que llegare a conocimiento del Intendente u otra de las autoridades de policía que se trate de cometer, o que se está perpetrando un delito o contravención, tomarán las medidas adecuadas y oportunas para impedir la realización del hecho penal, o su continuación, aún valiéndose de la fuerza; **sujetándose siempre a las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento Penal**", ordenó el inmediato retiro de la señora Ladys Araminta Alonzo Zambrano y a los ciudadanos y más personas extrañas, que se encontraran en el interior del solar No. 072 de la Manzana 44, Urbanización Mapasingue, Parroquia Tarqui, de la ciudad

de Guayaquil, por estar invadiéndolo. **(Las negrillas son nuestras)**

SEXTA.- Que, el señor Oswaldo Isidro Aguiar Robelly y su cónyuge Francisca Esperanza Yubi Sánchez presentaron la escritura de compraventa del predio que ocupa la accionante, quien no ha justificado su derecho de dominio sobre el mismo por lo que el Intendente General de la Policía del Guayas debió seguir el procedimiento requerido en el artículo 622 del Código Penal, para establecer la comisión de la presunta infracción denunciada.

SEPTIMA.- Que, el Intendente General de la Policía del Guayas al ordenar el retiro del predio a la accionante, no siguió el procedimiento determinado en el artículo 398 del Código de Procedimiento Penal, por lo que incumplió el artículo 23 numeral 27 de la Constitución Política del Ecuador, que garantiza a los ciudadanos el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, lo que no sucedió en este caso.

OCTAVA.- Que, el pronunciamiento de la Sala no guarda ninguna relación con el derecho de dominio del predio denunciado como invadido por la accionante, ya que esta materia corresponde resolver a la justicia ordinaria.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Ladys Araminta Alonzo Zambrano, exclusivamente en la parte que dice relación con la falta del debido proceso, que no siguió el accionado.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en las instancias que juzguen pertinentes.
- 3.- Devolver al Juez de origen para los fines legales pertinentes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de noviembre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 31 de octubre de 2006.-

No. 1012-05-RA

Vocal ponente: Doctor Juan Montalvo Malo

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 1012-05-RA

ANTECEDENTES:

El señor Cabo Primero de Policía Marcelo Rubén Caiza Caizapasto comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Comandante General y representante legal de la Policía Nacional y Comandante del Distrito y Presidente del Consejo de Clases y Policías, en la cual solicita se suspenda definitivamente las consecuencias del acto administrativo contenido en la Orden General No. 101 del Comando General de la Policía Nacional para el día 26 de mayo de 2005 y Resolución No. 2005-011-CG-B-MC-SCP de 10 de mayo de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que por una supuesta denuncia presentada en la Inspectoría General de la Policía Nacional, por el señor Luis Leonidas Chogllo Sarmiento, se inició la investigación sumaria No. 004-2004-IGPN-DAI el 3 de febrero de 2004 y el Informe Investigativo No. 2003-201, para sancionar y juzgar la supuesta falta disciplinaria que se le atribuye, sin que se haya probado nada en su contra.

Que se han violentado normas del debido proceso y el derecho a la defensa, lo que acarrea la nulidad de cualquier procedimiento y se ha tratado de crear un delito con informes sin sustento legal, induciendo a engaño a la autoridad.

Que el oficial investigador emite un informe investigativo No. 2003-201-IGPN-DAI de 30 de octubre de 2003, basado en presunciones sin criterio jurídico, ni sustento legal y sin pruebas y que en su numeral segundo manifiesta "de los documentos que constan a fojas trece del expediente, se establece que en la cuenta de ahorros No. 1034174950 del Banco del Pacífico perteneciente al cuestionado Señor Cabo Segundo Marcelo Rubén Caiza Caizapasto se han realizado depósitos por diferentes cantidades de dinero, en las fechas, 14, 17, 27 y 28 de Febrero del 2003; y según el testimonio del señor Luis Chogllo Sarmiento, estos depósitos han sido realizados por el ciudadano citado". Que el oficial investigador solo presume e induce a juzgar a las autoridades policiales.

Que en la confesión judicial rendida por el denunciante, al responder las preguntas 8 y 19 ha ratificado que firmó una letra de cambio como garantía al préstamo realizado y acepta el pago de los intereses, lo que difiere de la maliciosa denuncia presentada en la Inspectoría General de la Policía Nacional.

Que debido a un accidente automovilístico tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en cinco ocasiones, lo que afectó a su economía, impidiéndole cumplir con el pago de capital y los intereses usureros por el préstamo otorgado por

el señor Luis Chogllo Sarmiento, ante lo cual se le inició un juicio ejecutivo No. 61-2004-CC en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, razón por la que tuvo que acudir a nuevos préstamos para consignar el 9 de junio del 2004, \$ 10.450 en la cuenta No. 11-294 del Juzgado, ante lo cual el señor Chogllo aceptó la consignación, por lo que se extinguió el pago, no teniendo nada que reclamar.

Que mediante Orden General No. 101 del Comando General de la Policía Nacional para el día jueves 26 de mayo de 2005 y Resolución No. 2005-011-CG-B-MC-SCP de 10 de mayo de 2005, el Comandante General de la Policía Nacional resuelve "Dar de baja de las filas policiales con fecha de publicación en la Orden General, al Señor Cabo Primero de Policía Marcelo Rubén Caiza Caizapasto con cédula de ciudadanía No. 171252243-0, por haberse establecido en su contra mala conducta profesional, de conformidad con lo estipulado en el literal I) del Art. 66 en concordancia con el inciso 4 del Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional en vigencia, quien dejará de constar a disposición del Comando General."

Que se ha violentado los artículos 24 numerales 1, 7, 10 y 13; 26 numerales 26, 27 de la Constitución Política del Estado; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cita los artículos 272 y 273 de la Ley Suprema.

Que se le ha causado daño grave, inminente e irreparable.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la Orden General No. 101 del Comando General de la Policía Nacional para el día 26 de mayo del 2005; se ordene se margine los registros constantes en su Tarjeta y Hoja de Vida Profesional; y, se respete su estabilidad profesional.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de los señores Comandante General y representante legal de la Policía Nacional y del Presidente del Consejo de Clases y Policías, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que al recurrente se le sustanció una información sumaria o trámite administrativo de conducta profesional, en la Unidad de Asuntos Internos del Comando del Primero Distrito de la Policía Nacional, para determinar su conducta profesional. Que previo a iniciarse el trámite de investigación sumaria, el recurrente fue colocado a disposición del Comandante General de la Policía Nacional, conforme consta de la Resolución No. 2003-907-CCP-PN de 4 de diciembre de 2003. Que el señor Luis Chogllo Sarmiento, en la denuncia presentada en contra del actor, manifiesta que por la mala situación económica pensaba emigrar a Estados Unidos y que por recomendaciones de amigos que ya se encontraban en ese lugar, se puso en contacto con el Cabo Segundo de Policía Marcelo Rubén Caiza Caizapasto, quien le había manifestado que él le sacaba una visa hasta Méjico y de ahí le ayudaría a llegar a Estados Unidos y que el costo era de 10.000 dólares, para lo cual tenía que darle 5.000 dólares para empezar el trámite y

los 5.000 restantes se le entregaría al finalizar el mismo. Que el denunciante ha depositado en efectivo en la cuenta de ahorros perteneciente al Cabo Segundo de Policía Marcelo Rubén Caiza Caizapasto, un total de 9.500 dólares. Que el recurrente no ha cumplido con lo pactado, por lo cual le firmó una letra de cambio por el valor de 9.500 dólares con el interés del 6% mensual. Que mediante Resolución No. 2004-451-CCP de 27 de mayo de 2004, se establece la mala conducta profesional del recurrente, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que el recurrente ha agotado el trámite administrativo, presentando los recursos de reconsideración y apelación a la Resolución respectiva. Que el Consejo de Clases y Policías mediante Resolución No. 2004-884.CCP de 2 de septiembre de 2004, se ratifica en la Resolución No. 2004-451-CCP de 27 de mayo de 2004, la que fue apelada ante el Consejo Superior, organismo que mediante Resolución 2005-085-CS-PN confirma el contenido de la Resolución No. 2004-451-CCP y con Resolución No. 2005-320-CCP se ejecuta el fallo resuelto por el Consejo Superior y se da de baja al recurrente por haber establecido en su contra mala conducta profesional de conformidad con el artículo 66 literal i) en concordancia con el inciso cuarto del artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que los actos emitidos son legítimos, amparados en la Constitución y la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que se ha respetado el debido proceso y las garantías constitucionales. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción de amparo constitucional por ilegal e improcedente.

El abogado defensor del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la acción planteada es improcedente, en razón a que el acto impugnado ha sido expedido por autoridad competente, con las formalidades legales contempladas en los artículos 53, 65, 66 y 67 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que la demanda planteada es extemporánea, debido a que se ha presentado recién el 18 de agosto de 2005, esto es a los cuatro meses de la expedición del acto que se impugna. Que no se ha violado ningún derecho constitucional y que al recurrente se le ha concedido todas las posibilidades para que ejerza su derecho a la defensa. Que la motivación consta en la información sumaria que ha sido oportunamente impugnada en sede administrativa. Por lo expuesto solicitó se deseche la acción de amparo.

El Juez Duodécimo de lo Civil de Pichincha (e) resolvió rechazar por improcedente el recurso de amparo constitucional; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial que influya en la resolución de la causa, por lo cual, se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y

Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar los derechos fundamentales de las personas. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente.

CUARTA.- En el caso, mediante Informe Policial No. 2003-2059-IGPN de fecha 07 de noviembre del 2003, y la Información Sumaria llevada a cabo por ella Unidad de Asuntos Internos del Comando del Primer Distrito de la Policía Nacional, de 6 de abril del 2004, se establece que el demandante es responsable de tramitar una visa y hacerse entregar la suma de diez mil dólares americanos, por lo que, mediante Resolución No 2004-451-CCP de 27 de mayo del 2004, el Consejo de Clases y Policías declara que el Cabo Segundo de Policía Marcelo Rubén Caizapasto Caiza con su actuar ha lesionado gravemente el prestigio de la Institución y atentado gravemente contra la moral y las buenas costumbres, encuadrando su conducta en el Art. 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por lo que se establece su mala conducta profesional; el Consejo Superior de la Policía Nacional, emitió la Resolución No. 2005-085-CS-PN, de 15 de febrero del 2005, resolviendo confirmar el contenido de la Resolución del H, Consejo de Clases y Policías en la que se establece su mala conducta profesional y solicita al Comandante General de la Policía Nacional se proceda a darle de baja de la Institución Policial; finalmente mediante Orden General No 101 de 26 de mayo del 2005, se resuelve dar de baja al Cabo Segundo de Policía Caiza Caizapasto Marcelo Rubén.

QUINTA.- Que según el Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, el personal policial será colocado a disposición cuando existan suficientes antecedentes que hagan presumir la mala conducta profesional; quien haya sido colocado en disposición, permanecerá en ella hasta por sesenta días, tiempo durante el cual la Inspectoría General debe investigar y presentar las pruebas pertinentes y se practicarán las diligencias solicitadas que permitan a los respectivos Consejos resolver si el inculcado incurrió o no en mala conducta profesional, de probarse ésta y declarada por el Consejo, el investigado será dado de baja sin perjuicio de una acción penal. De lo referido y de las piezas procesales que constan del expediente, se establece que se han sucedido en el tiempo una serie de actos concatenados y secuenciales unos con otros, en los que se ha respetado el derecho a la defensa y ha existido un debido proceso. En resumen la mala conducta profesional y la posterior baja posterior establecida por el Consejo de Clases y Policías se encuentra en el marco de la normativa legal y no es violatoria de preceptos constitucionales. Cabe precisar que por mandado de la Carta Política, el Estado tiene como

deber primordial, velar y garantizar “...la administración pública libre de corrupción” y consigna además que, es deber y responsabilidad de todos los ciudadanos: “Denunciar y combatir los actos de corrupción”.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

RESUELVE:

- 1.- Negar la demanda de amparo constitucional propuesta por el señor Marcelo Rubén Caiza Caizapasto; y,
- 2.- Disponer que la Resolución se publique en el Registro Oficial. **Notifíquese.**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de noviembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 31 de octubre de 2006.-

No. 1020-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1020-05-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Jonny Joselito Delgado Merchán comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Manabí, Portoviejo y deduce acción de amparo constitucional en contra del Gobernador de la provincia de Manabí, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el oficio No. 063-VGD-GM de 11 de enero de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, el 21 de octubre de 2004, presentó una demanda ordinaria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ante el Juez Duodécimo de lo Civil del cantón Montecristi, en contra de la señora Carmen Rosa López de Custodio; y, cualquier persona natural y/o jurídica que se creyere tener derecho a su predio, ubicado en el sitio Colorado del cantón Montecristi, con una superficie de 16.387.50 metros cuadrados.

Que, el bien inmueble lo posee desde el mes de noviembre de 1988, en forma tranquila, ininterrumpida, pacífica y pública, por más de diecisiete años, habiendo realizado con su esposa la construcción de una vivienda de caña guadua, cerramiento con estacas y alambres de púas y sembríos de ciclo corto.

Que, dentro del proceso seguido en el Juzgado se dio cumplimiento con todas las solemnidades sustanciales.

Que, el 2 de diciembre de 2004, el abogado Nelson Navarrete Pico solicita al Juez Duodécimo de lo Civil de Montecristi, que certifique si los cónyuges Vicente Custodio Fonseca y Carmen Rosa López de Custodio, han presentado o existe en trámite demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio o amparo de posesión en el año 2004.

Que el Secretario del Juzgado certifica que no existe juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, ni de amparo de posesión en contra de los cónyuges Custodio Fonseca.

Que, el 3 de diciembre de 2004, la señora María del Carmen Custodio López, presenta la denuncia ante la Gobernadora de la provincia de Manabí, en la que manifiesta que los señores Vicente Custodio Fonseca y Carmen Rosa López de Custodio, son propietarios del bien inmueble ubicado en el sitio El Colorado del cantón Montecristi, con una superficie de 57.920 metros cuadrados, el que ha sido invadido y que el 28 de septiembre de 2004, los invasores han procedido a construir viviendas rústicas de madera y covachas de caña guadua y que se sigue limpiando el terreno con la finalidad de que sigan ingresando más usurpadores, adjuntando la certificación conferida por el Juzgado Duodécimo de lo Civil de Montecristi.

Que, el empleado de la función judicial, faltando a la verdad afirma no existir juicio en contra de Vicente Custodio Fonseca y María del Carmen López de Custodio y además que del certificado del Registrador de la Propiedad se desprende que ya han vendido la mayor parte de la propiedad.

Que, mediante memorando No. 767-VGD-GM de 6 de diciembre de 2004, la Gobernadora solicita al Asesor Jurídico emita su informe jurídico.

Que, mediante oficio sin número de 7 de diciembre de 2004, el Asesor Jurídico en su informe expresa que en la propiedad existe una covacha y que la persona que habita en la misma le ha manifestado que la propiedad está en litigio y que los documentos los tenía el abogado y que posteriormente los presentaría en la Gobernación, lo que no ha sucedido. Que, al verificarse que el ciudadano que se encuentra dentro de la propiedad no ha desvirtuado con documentos su asentamiento al predio, la Asesoría Jurídica se pronuncia en el sentido de que se debe garantizar la

legítima propiedad privada, al tenor del artículo 23 numeral 23 de la Constitución Política del Estado, en armonía con el artículo 26 literal b) del Estatuto Jurídico del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, en el informe no se indica la fecha en que se realizó la inspección, siendo malicioso, temerario e ilegal, y que se quiere dar a entender que en su propiedad, en la que se encuentra legalmente posesionado con sus hijos y cónyuge, se habían cometido actos de invasión.

Que, el 15 de diciembre de 2004, la señora María del Carmen Custodio López solicita a la Gobernadora de la provincia de Manabí, que se amplíe el informe jurídico.

Que, con memorando No. 782-CGD-GM de 15 de diciembre de 2004, la Gobernadora pide se emite el informe, ante lo cual en oficio sin número de 15 de diciembre de 2004, el Asesor Jurídico expresa que en la inspección realizada al predio se constató la construcción de una casucha, que se había construido de manera urgente; que la diligencia fue realizada el 3 de diciembre, a las 13h00; y, que el posesionario presenta únicamente la demanda calificada en el Juzgado Duodécimo de lo Civil de Montecristi, lo que no acredita ninguna calidad en torno a la propiedad que legítimamente pertenece a los señores Vicente Custodio Fonseca y Carmen Rosa López de Custodio.

Que, el Asesor Jurídico de la Gobernación se ha arrogado funciones, al actuar como perito e inspector, ya que para realizar una inspección la Gobernación de Manabí cuenta con el Departamento Técnico, lo que violenta el derecho al debido proceso.

Que, ante el nuevo pedido realizado por la señora María del Carmen Custodio López el 10 de enero de 2005, de que se disponga el desalojo del invasor Jonny Joselito Delgado Merchán, la Gobernadora mediante memorando No. 015-VGD-GM de 11 de enero de 2005, solicita se emita el informe jurídico.

Que, con oficio No. 063-VGD-GM de 11 de enero de 2005, la Gobernadora solicita al Intendente General de Policía de Manabí disponga con asocio de la fuerza pública, el desalojo de quienes se encuentran invadiendo la propiedad ubicada en el sitio Colorado del cantón Montecristi, Lotización Tahalí.

Que, el doctor Oswaldo Segovia Medina, el 12 de enero de 2005, solicita que se le actualice el certificado de 3 de diciembre de 2004.

Que, el Secretario del Juzgado certifica que existe juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio signado con el No. 839/04 propuesto por Jhony Joselito Delgado Merchán en contra de Carmen Rosa López de Custodio, presentado el 29 de octubre de 2004.

Que, de acuerdo a lo solicitado en memorando No. 027-VGD-GM por la Gobernadora, el Asesor Jurídico el 13 de enero de 2005, informa que analizados los documentos agregados al expediente, se establece la propiedad a favor de la peticionaria, que mediante poder general reclama sus intereses; que la medida de desalojo es consecuentemente para los invasores que se han asentado dentro de la propiedad y no servirá para el ciudadano Jonny Delgado

Merchán, quien ha propuesto una demanda de prescripción en el Juzgado Duodécimo de lo Civil de Montecristi y, en cuanto a la protección judicial solicitada para el predio ésta se la deberá otorgar de conformidad al artículo 622 del Código Penal.

Que, los escritos presentados el 17 y 18 de marzo de 2005, en los cuales ponía en conocimiento de la autoridad las irregularidades que se han cometido, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 199 de la Constitución Política del Estado, no existen dentro del expediente administrativo, lo que demuestra el ilegal e ilegítimo procedimiento del acto administrativo.

Que, fundamentado en los artículos 95, 196, 198 y 199, en relación con el artículo 24 numeral 13 y siguientes de la Constitución Política de la República; 46 y siguientes de la Ley Orgánica del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga al Gobernador de la provincia de Manabí, deje sin efecto la orden de desalojo emitida mediante oficio No. 063-VGD-GM de 11 de enero de 2005 y se disponga en forma urgente el reintegro a su propiedad con el respectivo respaldo policial.

En la audiencia pública el actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y presentó su exposición por escrito.

La entidad demandada no asistió a la diligencia.

A fojas 123 del proceso consta el escrito presentado por el Asesor Jurídico de la Gobernación de Manabí, en el que manifiesta que el actor no ha presentado título alguno que le permita reclamar alguna disposición en su contra, ya que pretende apropiarse indebida e ilegalmente de una propiedad cuyos dueños legítimos la reclaman. Que, la Gobernación de Manabí tiene atribuciones legales determinadas en el artículo 23 numeral 23 en concordancia con el artículo 26 literal b) del Estatuto Jurídico del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que no es verdad que la Gobernación de Manabí ha dictado una medida improcedente y que lo que ha hecho es garantizar la propiedad privada conforme a la ley y al derecho. Que de las investigaciones realizadas por la Gobernación de Manabí, se estableció que el actor jamás mantuvo una posesión legítima del predio. Por lo expuesto solicita se rechace la demanda propuesta.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por Jonny Joselito Delgado Merchán; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, en el caso, el acto de autoridad que se impugna esta contenido en el oficio No. 063-VGD-GM de 11 de enero de 2005, suscrito por la Gobernadora quien solicita al Intendente General de Policía de Manabí disponga con asocio de la fuerza pública, el desalojo de quienes se encuentran invadiendo la propiedad ubicada en el sitio Colorado del cantón Montecristi, Lotización Tahalí, predio que tiene una superficie de 16.387.50 metros cuadrados, y que según el accionante posee desde el mes de noviembre de 1988, en forma tranquila, ininterrumpida, pacífica y pública, por más de diecisiete años, habiendo realizado con su esposa la construcción de una vivienda de caña guadua, cerramiento con estacas y alambres de púas y sembríos de ciclo corto, y sobre el cual con fecha 29 de octubre de 2004, presentó una demanda ordinaria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ante el Juez Duodécimo de lo Civil del cantón Montecristi, en contra de la señora Carmen Rosa López de Custodio, quien por su parte señala que su familia es la propietaria del bien inmueble que ha sido invadido.

QUINTA.- Que, tratándose de un predio rural, cabe puntualizar que de conformidad con la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, quien tiene facultad para tramitar de conformidad con la Constitución política y más leyes pertinentes las denuncias de invasión o tomas de tierras, así como conocer y resolver los trámites de resolución de adjudicaciones, oposición a la adjudicación, y presentación de títulos es el Director Ejecutivo del INDA; y de conformidad con el Art. 24 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Agrario, una vez establecida la veracidad de la denuncia, previo informe detallado y objetivo de la situación de las tierras controvertidas, y comprobada la denuncia, el Director del INDA dispondrá el desalojo de los invasores contando con la intervención de la fuerza pública. "A este efecto, oficiará al Intendente General de Policía de la provincia en que este ubicado el predio...". Por tanto, el Intendente General de Policía esta llamado a actuar única y exclusivamente previo requerimiento de la autoridad administrativa que tiene competencia para resolver este tipo de controversias por mandato de la Ley de Desarrollo Agrario en concordancia con la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

SEXTA.- Que, consta del expediente a fojas 78 vuelta que el accionante ha presentado el 29 de octubre de 2004, una demanda, y el Secretario del Juzgado Duodécimo de lo Civil de Manabí certifica que existe juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio signado con el No. 839/04 propuesto por Jhony Joselito Delgado Merchán en contra de Carmen Rosa López de Custodio. Y si bien, el literal b) del Art. 26 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva concede a los Gobernadores competencia para cuidar de la tranquilidad y orden públicos, proteger la seguridad de las personas y de los bienes, no les confiere atribuciones para ordenar el desalojo de las personas que se encontraren en un inmueble cuyo litigio sobre posesión y dominio se encuentra sujeto a decisiones judiciales, como en el caso que motiva este procedimiento, en el que, existe una litis pendiente de resolución del Juez; por tanto, la señora Gobernadora de la provincia de Manabí al dictar su Resolución de desalojo de fecha 11 de enero del 2005, afecta el fondo del asunto, esto es el litigio patrimonial del predio en disputa, desoyendo el mandato constitucional de que ninguna autoridad o tribunal puede interferir en los asuntos propios de la Función Judicial, actúa sin competencia, transgrediendo el principio de legalidad preceptuado en el Art. 119 de la Carta Política, así como el numeral 11 del Art. 23 que dispone que ninguna persona puede ser distraída de su juez competente; el numeral 13 que se refiere a que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas; y, el numeral 26 referido a la seguridad jurídica.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por el señor Jonny Joselito Delgado Merchán, lo cual no constituye reconocimiento o adjudicación de derecho alguno, pues aquello corresponde al juez que conoce la causa; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- **Notifíquese.**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y uno días del mes de octubre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de noviembre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 31 de octubre de 2006.-

No. 1026-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1026-05-RA**

ANTECEDENTES:

La doctora Carmen Elisa Chuquiralao Suquinagua comparece ante la Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Rector de la Universidad de Cuenca, Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Cuenca, Director del Curso de Postgrado en Gineco Obstetricia, Director Provincial de Salud del Azuay y Miembros del Tribunal de Merecimientos del Concurso de Residentes Universitarios de Postgrado en el Área de Gineco Obstetricia, en la cual solicita que se respeten los puntajes reales obtenidos y se disponga el otorgamiento de la plaza que le corresponda como Médico Residente Universitario de Postgrado en la especialidad de Pediatría. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante convocatoria pública la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Cuenca, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital José Carrasco Arteaga convocan "A los profesionales médicos a inscribirse en el Concurso de Oposición y Méritos, previo al ingreso de Médicos Residentes Universitarios de Postgrado, para la obtención del Título de Especialistas".

Que en la referida convocatoria en la Especialidad de Pediatría, se señala que el número de cupos es en total de cinco, desglosados de la siguiente manera: 2 cupos correspondientes a becas financiadas por el Ministerio de Salud Pública, 1 cupo autofinanciado, 1 cupo para un médico extranjero y 1 cupo para un médico que se encuentre laborando en una institución pública y que al resultar beneficiario del mismo solicite comisión de servicio.

Que en la convocatoria se señala que "El concurso de selección de los aspirantes, se realizará en base al Reglamento de Concurso para la provisión de Cupos de Postgrado para la Formación de Especialistas de la Facultad de Ciencias Médicas."

Que se inscribió en el Concurso, dando cumplimiento con todos los requisitos exigidos. Que el 20 de septiembre de 2005, de conformidad con el Acta del Examen de Oposición, el Tribunal de Oposición procede a aceptar el examen a los aspirantes a residentes universitarios de postgrado en el área de Pediatría, en el cual obtuvo la nota máxima de cincuenta puntos.

Que el 21 de septiembre de 2005, el Tribunal de Merecimientos conformado por el Delegado del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Cuenca, Director de Curso de Postgrado y

Delegado de la Dirección Provincial de Salud del Azuay, procede a realizar los cómputos finales y la declaración de ganadores y manifiesta que de conformidad con el Reglamento vigente se ha ingresado los datos en la hoja electrónica de equiparación de valores del acta de grado de los concursantes.

Que en el Acta de Merecimientos de Concurso de Residentes Universitarios de Postgrado de Pediatría, se declara ganadores del concurso a los doctores Doris Patricia Jerez Cárdenas y Alba Séller Gomezcuello para las plazas del Ministerio de Salud Pública; doctor Walter José Solarte Quiroz para la plaza de extranjero; y, para el cupo de autofinanciado puede optar la doctora María Fernanda Ortiz Hinojosa.

Que al comparar sus notas con las notas reales, verdaderas y objetivas, la única que la supera en notas es la doctora María Fernanda Ortiz Hinojosa, que en la nota de grado obtiene 96.5 y en el examen las dos profesionales tienen las únicas notas máximas de 50 puntos.

Que el 3 de agosto de 2004, el Consejo Universitario expide el Reglamento de Concurso para la Provisión de Cupos de Postgrado para la Formación de Especialistas de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Cuenca, que en su artículo 5 literal a) señala "Concurso de Merecimientos: El Tribunal calificará a los aspirantes sobre 50 puntos, utilizando para esto, la nota promedial del Acta de Grado. Esta nota se procederá previa homologación de actas de grado, tomando en cuenta la distribución estadística de las notas obtenidas en las diferentes universidades que tengan aspirantes en este concurso de merecimientos."

Que el Tribunal de Merecimientos al declarar los ganadores del Concurso, dice haber aplicado el Reglamento vigente y para ello adjunta la hoja del cálculo de los valores, en la que se advierte un cálculo extraño e ilegítimo. Que se asigna a los concursantes que provienen de la Universidad Católica de Cuenca un factor de ponderación de 0.89, mientras a los aspirantes de la Universidad de Cuenca se asigna el factor de ponderación de 0.98, lo que origina una desigualdad.

Que solicitó se le de a conocer el sistema de homologación que se había aplicado al concurso, ante lo cual se le entregó una hoja que no tiene firma de responsabilidad y que como título dice "Homologación de notas de acta de grado para concurso de residentes universitarios de postgrado", en el cual se da un mayor valor a la Universidad que haya obtenido un menor promedio de las notas del Acta de Grado; y, que en su parte final existe una nota que dice "El mecanismo detallado se ha determinado en base al procedimiento elaborado por el Vicerrector de la Universidad de Cuenca en septiembre de 2004, como anexo del reglamento respectivo y se aplica también en el concurso convocado para el presente año lectivo (2005-2006)."

Que se ha violado los artículos 16, 17, 18 y 19; 23 numerales 1, 26 y 27; 24 numerales 1 y 13; 66, 77 y 119 de la Constitución Política del Estado.

Que se le está causando daños graves e inminentes.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Ley Suprema y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se

disponga a los señores Rector de la Universidad de Cuenca, Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Cuenca, Director del Curso de Postgrado en Pediatría, Director Provincial de Salud del Azuay y a los Miembros del Tribunal de Merecimientos del Concurso de Residentes Universitarios de Postgrado en el Área de Pediatría, respeten sus puntajes objetivos y reales obtenidos; se proceda a recalificar sus notas; y, se disponga el otorgamiento de la plaza que le corresponde como Médico Residente Universitario de Postgrado en la especialidad de Pediatría.

En la audiencia pública la actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Rector de la Universidad Estatal de Cuenca (e), manifestó que la Facultad de Ciencias Médicas convoca al concurso con el siguiente texto "El concurso de selección de los aspirantes se realizará en base al Reglamento de Concurso para la Provisión de Cursos de Postgrado para formación de Especialistas de la Facultad de Ciencias Médicas". Que la actora en su demanda manifiesta que al inscribirse ha cumplido con los requisitos exigidos en el Concurso, por lo que no podemos hablar de ilegalidad. Que el Acta correspondiente es clara y no admite discusión alguna.

El abogado defensor de la Dirección de Salud, expresa que lo que ha hecho el Director Provincial de Salud es nominar a dos profesionales médicos con alta capacidad para que integren los Tribunales. Que la demanda planteada no reúne los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que el reclamo se debió haber planteado ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Que al no haberse cumplido con lo prescrito en los artículos 83 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se debe declarar la nulidad de la acción propuesta.

La Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, resolvió rechazar la acción de amparo deducida; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la actora.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que

ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Que, la accionante solicita "se suspendan definitivamente los efectos por atentar mis derechos constitucionales del ACTA DE MERECIMIENTOS DEL CONCURSO DE RESIDENTES UNIVERSITARIOS DE POSTGRADO EN PEDIATRÍA de 21 de septiembre del 2005, pretensión que se sustenta en que la forma de realizar los cómputos finales y la declaratoria de los ganadores es ilegítima y contraria a las garantías constitucionales".

QUINTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

SEXTA.- Que, el artículo 6 literal b) del Reglamento de Concurso para la Provisión de Cupos de Postgrado para la Formación de Especialistas de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Cuenca establece que "serán ganadores de los cupos de Residentes Universitarios de Postgrado, quienes obtengan la más alta puntuación y tendrán derecho a elegir el cupo académico, conforme el orden de ubicación general y en concordancia con lo estipulado en la convocatoria pública". La accionante cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria, pero en el Acta de Merecimientos del Concurso de Residentes Universitarios de Postgrado en Pediatría 2005-2006, donde constan los puntajes obtenidos por los 18 aspirantes, se da a conocer que el suyo fue 90,76. Al existir mayores puntajes, la accionante no ganó el concurso, ni puede acceder a ninguna plaza.

SEPTIMA.- Que, la accionante impugna la legalidad del anexo del Reglamento de Concurso para la Provisión de Cupos de Postgrado para la Formación de Especialistas de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Cuenca, por lo que debió interponer una demanda de inconstitucionalidad y no una acción de amparo constitucional, ya que el objetivo de este recurso es la de suspender los efectos de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que vulnere o pueda vulnerar cualquier derecho consagrado en la Constitución Política o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador. En el caso, el Tribunal de Merecimientos y Oposición actuó de acuerdo al Reglamento, como lo establece en el artículo 5 literal a) "El Tribunal calificará a los aspirantes sobre 50 puntos, utilizando para esto, la nota promedial del Acta de Grado. Esta nota se procederá previa homologación de actas de grado, tomando en cuenta la distribución estadística de las notas obtenidas en las diferentes universidades que tengan aspirantes en este concurso de merecimientos".

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por la Dra. Carmen Elisa Chuquiralao Suquinagua.

2.- Devolver al Juez de origen para los fines legales pertinentes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de octubre de 2006.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de noviembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 31 de octubre de 2006.-

No. 1028-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1028-05-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Ángel Eduardo Páez Moreno comparece ante el Juzgado de lo Civil de Ibarra y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Ibarra, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Resolución No. 334 de 23 de junio de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 13 de mayo de 2003, la Asamblea General Ordinaria reunida en la Casa Parroquial del barrio La Campiña, procedió a la elección de la Directiva, siendo designado Tesorero.

Que se acordó en la Asamblea que se proceda a inscribir la referida Directiva ante el Municipio de Ibarra, pese a que el barrio La Campiña y su Comité Pro Mejoras cuenta con su propio Estatuto, constituido el 13 de abril de 1982, y reconocido mediante Acuerdo Ministerial No. 00235, expedido por el Ministerio de Bienestar Social.

Que cumpliendo con la Ordenanza que regula la Organización, Registro y Funcionamiento de los Comités y Federaciones Barriales de las parroquias urbanas del cantón Ibarra, se solicitó que la Directiva sea reconocida e inscrita.

Que la Municipalidad previo informe favorable del Departamento Jurídico, procedió a declarar reconocida la Directiva el 30 de mayo de 2005.

Que el 23 de junio de 2005, mediante Resolución No. 334, se comunica al Presidente del barrio que "Para su conocimiento comunico a usted que el I. Concejo Municipal de Ibarra, en sesión ordinaria realizada el martes 14 de junio y ratificada el 21 del mismo mes del 2005, ante la problemática existente en el barrio por la conformación de la nueva Directiva "Resolvió y ratificó, dejar sin efecto el registro de la nueva Directiva del Comité Pro Mejoras del barrio La Campiña que fue notificada mediante Oficio No. 390 del 30 de mayo del 2005, visto que existe una resolución anterior del Concejo Municipal signada con el No. 280 del 18 de mayo y ratificada el 24 del mismo mes del 2005, que resolvió y ratificó que al existir un acuerdo de ese sector con la Unidad de Participación Ciudadana deben respetarse sus términos..."

Que esta Resolución ha dado lugar a que el Coordinador de la Unidad de Gestión de Participación Ciudadana, los señores Eduardo Luna, supuesto Presidente del Barrio y Modesto Carvajal, supuesto miembro del Comité Parroquial, realicen una convocatoria por la prensa a todos los moradores del barrio La Campiña, para realizar una nueva elección.

Que los moradores del barrio impugnaron la convocatoria y la nueva elección; pero, el Municipio de Ibarra tratando de convalidar la Resolución No. 334, realiza una convocatoria para que se proceda a elegir las dignidades del Barrio el 11 de diciembre de 2005, desde las 08h00 hasta las 17h00, lo que lo hace a través de la Comisión de Parroquias; señalando que las listas se las presentará en la Secretaría de Comisiones de la Municipalidad hasta el 21 de noviembre de 2005 y de acuerdo al empadronamiento realizado por dicha institución.

Que se ha utilizado los bienes del Municipio de Ibarra para realizar tareas de perifoneo, de propaganda procelitista a favor de uno u otro candidato, tratando de dividir a la población, lo que violenta los artículos 23 numerales 19 y 20; y, 24 numeral 13 de la Constitución.

Que fundamentado en los artículos 23 numerales 19 y 20; 24 numeral 13; 95 y 196 de la Constitución Política del Estado; 1, 46, 47, 48, 49, 56 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la Resolución No. 334 de 23 de junio de 2005, que deja sin efecto el reconocimiento de la Directiva; y, en consecuencia se deje sin efecto la convocatoria a elecciones.

El actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Ibarra, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el acto administrativo impugnado es la Resolución No. 334 tomada por la Cámara Edilicia de Ibarra en sesión ordinaria de 14 de junio de 2005 y

ratificada el 21 de los mismos mes y año, como consecuencia de graves discrepancias entre los moradores de La Campiña, quienes estaban en desacuerdo con los procedimientos adoptados en la elección de la Directiva. Que la Resolución se la tomó en apego a lo prescrito en los artículos 126 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que es un acto administrativo legítimo emitido por autoridad competente. Que la demanda no cumple con uno de los tres preceptos señalados en el artículo 95 de la Carta Magna. Que el Municipio de Ibarra de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal es una sociedad autónoma, con personería jurídica de derecho público, con patrimonio propio y capacidad de realizar los actos jurídicos que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines que no son otros que buscar el bien común local. Que no existe daño grave e inminente, ya que a una sociedad nunca puede causar daño un proceso democrático de elección. Que la Resolución fue producto de informes, que tienen su inicio en reclamaciones presentadas por los moradores del sector, cuyo contenido consta en los memorandos Nos. 643 de 28 de junio de 2005 y 667 de 4 de julio del mismo año. Que no existe daño inminente, en razón a que la demanda ha sido presentada a los seis meses de emitida la Resolución impugnada. Por lo señalado solicitó se rechace el recurso planteado.

El Juez Primero de lo Civil de Imbabura, Ibarra, resolvió rechazar el recurso de amparo constitucional propuesto por el señor Ángel Eduardo Páez Moreno; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna esta contenido en la Resolución No. 334 de 23 de junio de 2005, mediante la cual se comunica al Presidente del barrio que "Para su conocimiento comunico a usted que el I. Concejo Municipal de Ibarra, en sesión ordinaria realizada el martes 14 de junio y ratificada el 21 del mismo mes del 2005, ante la problemática existente en el barrio por la conformación de la nueva Directiva "Resolvió y ratificó, dejar sin efecto el registro de la nueva Directiva del Comité Pro Mejoras del barrio La Campiña que fue notificada mediante Oficio No. 390 del 30 de mayo del 2005, visto que existe una resolución anterior del Concejo Municipal signada con el No. 280 del 18 de mayo y ratificada el 24 del mismo mes del 2005, que resolvió y ratificó que al existir un acuerdo de ese sector con la Unidad de Participación Ciudadana deben respetarse sus términos...". Esta Resolución ha dado lugar a que el Coordinador de la Unidad de Gestión de Participación Ciudadana realice una convocatoria por la prensa a todos los moradores del barrio La Campiña, para realizar una nueva elección (fojas 38).

QUINTA.- Al respecto, revisados los distintos instrumentos que constan del expediente, las argumentaciones de las partes y la normativa constitucional y legal referida al caso, cabe mencionar que el Comité Pro-mejoras tiene aprobados sus Estatutos mediante Acuerdo Ministerial No 000235 de 13 de abril de 1982; que con fecha 12 de mayo del 2005, el Comité realiza a su convocatoria para la Asamblea General Ordinaria del Comité Pro-Mejoras del Barrio La Campiña, a realizarse el viernes 13 de mayo del 2005; la misma que, efectivamente se realizó en el referido día y hora en la Casa Parroquial del barrio La Campiña, conforme consta del Acta de la Asamblea (fojas 2 del expediente; que de conformidad con la Ordenanza que regula la Organización, Registro y Funcionamiento de los Comités y Federaciones Barriales de las parroquias urbanas del cantón Ibarra, expedida por el Municipio de San Miguel de Ibarra procedió a registrar la referida Directiva ante el Municipio de Ibarra, no obstante que el barrio La Campiña y su Comité Pro Mejoras cuenta con su propio Estatuto aprobado por el Ministerio de Bienestar Social.

SEXTA.- La Constitución Política garantiza la libertad de asociación y de reunión con fines pacífico. Por su parte, el Art. 564 y siguientes del Título XXX, Libro I del Código Civil, reafirma el principio de libertad de Asociación y concede a las personas sin distinción alguna el derecho de constituirse, así como reconoce la facultad del que otorgó personería jurídica para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros. Mediante Decreto Ejecutivo No 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el R. O. No 660 de 11 de septiembre del 2002, el Ministerio de Bienestar Social creó el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro I del Código Civil, y conforme al Reglamento de Autogestión Financiera para los servicios que el Ministerio de Bienestar Social proporciona a las personas naturales y jurídicas, contempla el cuadro de servicios, en el que consta la aprobación de Estatutos de organizaciones de segundo grado, así como el registro de directivas, socios y miembros de las organizaciones.

SEPTIMA.- En el caso, los Estatutos del Comité Pro-Mejoras del barrio La Campiña fueron aprobados por el

Ministerio de Bienestar Social y la nueva Directiva fue registrada en ese Portafolio cumpliendo todos los requisitos exigidos por el Decreto Ejecutivo No 3054 de 30 de agosto del 2002; por lo que, resulta extraño que mediante Ordenanza, la Municipalidad de San Miguel de Ibarra regule la organización, registro y funcionamiento de los Comités y federaciones barriales de las parroquias urbanas del cantón, y establezca requisitos para la aprobación de Estatutos, para el registro de directivas, y además establezca una instancia como la Unidad de Participación Ciudadana para que coordine con las organizaciones, y convoque a las asambleas generales para la elección de las nuevas directivas de las organizaciones; lo cual, antes de significar agilidad y facilidades para impulsar la libertad de asociación y promover a las organizaciones populares, pone obstáculos para el registro de las directivas, afectando la libertad de asociación e interfiriendo en su desenvolvimiento, y en definitiva establece un doble canal o regulación que contradice la normativa vigente que confiere potestad al Ministerio de Bienestar Social para el registro de las directivas, que como en el caso del barrio Comité Pro-mejoras tiene aprobados sus Estatutos mediante Acuerdo Ministerial No 000235 de 13 de abril de 1982; por lo que, que con fecha 12 de mayo del 2005, el Comité realizó su convocatoria para la Asamblea que se realizó el viernes 13 de mayo del 2005, conforme consta del Acta de la Asamblea que consta a fojas 2 del expediente. Por lo que, si bien de conformidad con la Ordenanza que regula la Organización, Registro y Funcionamiento de los Comités y Federaciones Barriales de las parroquias urbanas del cantón Ibarra, expedida por el Municipio de San Miguel de Ibarra, su propósito no puede ser otro que establecer ciertas coordinaciones, pero evidentemente, no debe significar interferencia, control o manejo político, como en el caso, lo ha denunciado Comité Pro- Mejoras del barrio La Campiña y la Federación de Barrios de Ibarra (fojas 83). Por lo anotado, resulta ilegítimo el proceder de la Unidad de Participación Ciudadana, que anula la elección de un Comité Pro-Mejoras, y convoca a nuevas elecciones, soslayando o desconociendo que ello es de competencia del Ministerio de Bienestar Social, según Decreto Ejecutivo No 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el R. O. No 660 de 11 de septiembre del 2002, por el cual el Ministerio de Bienestar Social creó el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro I del Código Civil, con lo cual se estaría transgrediendo el derecho de asociación contenido en el Art. 23 numeral 19, y la seguridad jurídica garantizada en el numeral 26 de este mismo artículo.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional solicitado por el señor Ángel Eduardo Páez Moreno en su calidad de Directivo del Comité Pro-Mejoras del barrio La Campiña; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes. **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de noviembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 31 de octubre de 2006

No. 0002-2006-RA

Vocal ponente: Doctor Juan Montalvo Malo

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0002-06-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Alberto Solórzano Macías, representante legal del Colegio Particular "Monseñor Bernardino Echeverría Ruíz", comparece ante el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Ministra de Educación y Cultura, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 277 de 9 de septiembre de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, el Colegio Particular "Monseñor Bernardino Echeverría Ruíz" de la ciudad de Guayaquil, es una institución educativa de carácter particular, que en horario matutino atiende a menores de clase popular pertenecientes a la ciudad de Guayaquil y que está bajo el control de la Arquidiócesis de Guayaquil.

Que, se presentó el pedido al Ministerio de Educación y Cultura, para que se fijen los valores por concepto de matrícula y pensión para el año lectivo 2005.

Que, la Comisión Reguladora del Costo de la Educación Particular en Resolución de 1 de marzo de 2005, rechazó la petición formulada.

Que, el 13 de abril de 2005 presentó el recurso extraordinario de revisión, el que debió haber sido resuelto en el término de quince días improrrogables, como lo señala el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Que, la Ministra de Educación y Cultura, el 13 de septiembre de 2005, notifica la Resolución, la que lesiona gravemente sus intereses y el de los menores que estudian en el Colegio Particular "Monseñor Bernardino Echeverría Ruíz", sin haber reconocido el silencio administrativo positivo generado por la falta de despacho oportuno y por no haberse analizado las pretensiones planteadas.

Que, se ha violentado los artículos 23 numerales 7, 15, 23, 26 y 27; 24 numerales 13 y 10 de la Constitución Política del Estado.

Que, al no recibir el aumento en la matrícula y pensiones, no podrían adquirir los bienes y servicios que una enseñanza de calidad exige, no se podría pagar los gastos que por el mantenimiento se deben dar a las instalaciones del plantel, aumentos de sueldos a los trabajadores y profesores del plantel.

Que, la resolución emitida carece de motivación.

Por lo expuesto solicita la suspensión definitiva del Acuerdo Ministerial No. 277 de 9 de septiembre de 2005, así como el hecho de que operó el silencio administrativo positivo respecto de la petición planteada en el Recurso Extraordinario de Revisión, por lo que la Ministra de Educación, deberá emitir vía Acuerdo o Resolución Ministerial, que en el período lectivo 2005-2006 a la institución educativa le corresponde la matrícula de \$ 90,00 y la pensión prorrateada de \$ 120,00.

En la audiencia pública el abogado defensor de la Ministra de Educación y Cultura, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la demanda no reúne los presupuestos para la procedencia de la acción de amparo. Que, es competencia del Ministerio de Educación el regular las matrículas y pensiones de las instituciones particulares del país. Que, no existe daño grave e inminente debido a que la resolución impugnada se la dictó hace más de un año, por la Junta Reguladora del Costo de la Educación de la Dirección Provincial de Educación del Guayas. Que, el Ministerio de Educación ha actuado apegado a las normas legales, siguiendo el procedimiento establecido en la normativa vigente. Que, los recursos de apelación y de revisión interpuestos han sido despachados oportunamente. Que, los alumnos del colegio se verían afectados en su economía, si es que se autoriza el cobro de la matrícula en \$ 90,00 y sería más grave la situación de estos alumnos humildes, si tendrían que pagar \$ 120,00 mensuales de pensión. Por lo expuesto solicitó se rechace la presente demanda.

El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar con lugar la demanda de amparo constitucional planteada por el señor Alberto Solórzano Macías a nombre y en representación del Colegio Particular Cardenal Bernardino Echeverría Ruíz de Guayaquil; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, de la lectura del acto impugnado se desprende que, en esta ciudad de Quito, la Ministra de Educación y Cultura Consuelo Yáñez Cossio, luego de referirse a los antecedentes relacionados a la Resolución Nro. 009 de Marzo 01 del 2005 expedida por la Comisión Nacional Reguladora del Costo de la Educación Particular la que, a su vez, ratificó la Resolución Nro. 082 del 22 de Octubre del 2004 pronunciada por la Junta Provincial Reguladora del Costo de la Educación Particular de la Provincia del Guayas, hace mención a disposiciones de la Ley Orgánica de Educación, al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación, y finalmente Acuerda: denegar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Alberto Solórzano, Director del Colegio Particular "Monseñor Bernardino Echeverría Ruíz" de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, y deja a salvo los derechos del recurrente a impugnar el acto administrativo de conformidad con el artículo 196 de la Constitución Política de la República. El acto referido es el pronunciado por la Ministra de Educación y Cultura de aquel entonces, señora Consuelo Yáñez Cossio, quien en el ejercicio de sus funciones es competente para conocer y resolver los casos que por concesión del recurso de revisión le fueren enviados. El acto impugnado se fundamenta en la Ley Orgánica de Educación y Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación, y por lo tanto la Ministra de Educación y Cultura con su comportamiento no viola los derechos constitucionales a los que se refiere el actor, ni le ocasiona grave daño a los intereses de la Institución que representa el señor Alberto Solórzano Macías que, según sus dichos, tiene como objetivo servir, en horario matutino, a las clases populares, quienes más bien de aprobarse el aumento o incremento solicitado se verían afectados en sus economías familiares.

QUINTA.- La garantía del amparo constitucional tiene, como antes se manifestó, un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar de inmediato las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, pero en el presente caso se alude a una supuesta omisión ilegítima que ya ha sido respondida con fecha 9 de septiembre de 2005, por lo que la tutela que se requiere no puede ser atendida mediante esta acción de carácter tutelar.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1) Revocar, en todas sus partes, la Resolución pronunciada por el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil.
 - 2) Negar la acción de amparo constitucional deducida por el señor Alberto Solórzano Macías a nombre y representación del Colegio Particular "Monseñor Bernardino Echeverría Ruiz", en contra de la Ministra de Educación y Cultura, señora Consuelo Yáñez Cossio.
 - 3) Dejar a salvo los derechos del actor para proponer, si cree del caso, la acción que corresponda.
 - 4) Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes.
 - 5) Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de noviembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 31 de octubre de 2006.-

No. 0015-2006-RA

Vocal ponente: Doctor Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0015-06-RA

ANTECEDENTES:

El señor Hernán Vicente Andrade Narváez comparece ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Director Ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, en la cual impugna la Resolución notificada mediante oficio No. 1730-DEJ-CTG de 8 de julio de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, entró a laborar en la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas el 1 de noviembre de 1995, en calidad de guardián y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, fue clasificado como trabajador sujeto al Código del Trabajo.

Que, el 31 de julio de 2002, fue separado de la Institución, en razón a que la Fundación Terminal Terrestre se haría cargo de la administración del Terminal con su propio personal, siendo indemnizado.

Que, en octubre de 2002, ingresó nuevamente a la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, mediante contrato de servicios personales.

Que, en octubre de 2003 se lo obligó a devolver a la institución empleadora el valor recibido como indemnización, para así poder seguir laborando en la Comisión de Tránsito del Guayas, lo cual procedió a dar cumplimiento el 25 de marzo de 2004.

Que, a pesar de existir una vacante, no se le otorgó el nombramiento, por lo que continuó laborando con el contrato ocasional, el que concluyó en diciembre de 2004.

Que, mediante oficio de 14 de febrero de 2005, solicitó al Director Ejecutivo de la CTG, se le extienda el nombramiento por haber devuelto el valor recibido como indemnización y en caso de no ser aceptado su pedido se le entregue el dinero.

Que, al no tener respuesta dentro de los 15 días posteriores a su solicitud, operó el silencio administrativo, como lo determina el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Que, el 8 de julio de 2005, mediante oficio 1370 DEJ-CTG el Director Ejecutivo de la CTG, le pone en conocimiento que es improcedente su pedido y que habiendo devuelto los valores la Institución lo reintegró mediante contrato que terminó en diciembre de 2004 y al haber incurrido en prohibiciones de la ley y ser parte de un sumario administrativo, se dio por terminada su relación laboral.

Que, se ha violentado los artículos 23 numerales 15 y 26; 24 numerales 7, 10 y 12; 35 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la República; 15 inciso segundo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, 8 incisos 2 y 3 de su Reglamento.

Que, se le ha causado daño inminente, grave e irreparable, al impedirle su derecho al trabajo.

Que, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 al 58 de la Ley del Control Constitucional, interpone

acción de amparo constitucional y solicita se declare sin efecto la Resolución administrativa y se disponga su restitución al cargo de electricista, mediante nombramiento. Que en el caso de ser negada la acción planteada, se le devuelva el valor de la indemnización reintegrada, que asciende a la suma de \$ 1.726,37.

En la audiencia pública el abogado defensor del Director Ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito y Transporte Terrestre del Guayas, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la demanda no reúne los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que, el recurrente no especifica cuál es el acto administrativo que lesiona sus intereses. Que, no se han omitido solemnidades procesales. Que, para alegar el silencio administrativo, se debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley de Modernización. Que, no ha demostrado ser trabajador estable de la CTG y de ser así, debió haber recurrido con su demanda a la respectiva autoridad del trabajo. Que, la CTG ante el incumplimiento de las obligaciones del trabajador, dio por terminado el contrato de trabajo, el que vencía el 31 de diciembre de 2004. Que, en su calidad de Director Ejecutivo de la CTG y por recomendación de la Dirección de Recursos Humanos, decidió no renovar el contrato por no convenir a los intereses de su representada. Que, no existe acto ilegítimo alguno que haya causado o pueda causar un daño inminente al recurrente. Que, al dar por terminada la relación de trabajo con el recurrente, una vez vencido el plazo del contrato de trabajo, no se puede devolver los valores reintegrados por el actor a la Institución, pues si ilegalmente dispundría dicha devolución, sería personal y pecuniariamente responsable del egreso de valores indebidamente pagados, violando el artículo 128 de la LOSCCA. Por lo señalado solicitó se deseche el amparo propuesto.

El actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil resolvió que del "...análisis de los autos el suscrito Juez no puede establecer cuál es el derecho constitucional violado.." y que en relación a la devolución de la indemnización, dispuso que, es pertinente que la CTG devuelva dichos fondos, ya que no se puede beneficiar una institución pública de una indemnización que fue entregada precisamente para que al ex trabajador se le otorgue una estabilidad y al no haber la CTG emitido su nombramiento, procede que la institución entregue los fondos recibidos. En providencia de 30 de noviembre de 2005, el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil concede el recurso de apelación interpuesto por el accionado.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA: Que, el acto que se impugna es el contenido en el Of. Nro. 1730-DEJ-CTG de 08 de julio del 2005. No consta de autos el número de oficio indicado; pero de la lectura del expediente, se puede determinar que el acto, materia de esta reclamación, es el que consta en el Of. No. 1370-DEJ-CTG., de julio 8 del 2005, suscrito por el Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, dirigido al señor Hernán Andrade Narváez, haciéndole conocer "que lo solicitado "por usted" no es procedente, toda vez que, habiendo "usted" restituido el valor correspondiente a "su liquidación", esta institución si cumplió con reintegrarlo, tanto así que "usted" suscribió un contrato con vencimiento el 31 de Diciembre del 2004; y, fue por haber incurrido en expresas prohibiciones de la ley y ser parte de un sumario administrativo que se dio por terminada la relación laboral y no se le extendió un nuevo contrato para el período 2005". Y, que en cuanto a "su alegación" de que ha operado el silencio administrativo, se remite al oficio Nro. 548-DAJ-CTG del 05 de julio del 2005 suscrito por la doctora Mercedes Gómez, Asesora Jurídica de la Institución. No aparece en los autos el original o fotocopia del oficio 548-DAJ-CTG, por lo que resulta imposible determinar su contenido y ante el caso, a la Sala no le queda otro recurso que resolver sobre las constancias que obran del proceso.

QUINTA: El actor solicita que se declare sin efecto por inconstitucionalidad y por ser contrario a la ley la Resolución Administrativa referida y disponga la restitución o reintegro inmediato al cargo de electricista y en subsidio se disponga que la Comisión de Tránsito del Guayas le devuelva el valor de la indemnización reintegrada que asciende a US.1.726,37 dólares. Al efecto, se observa que el amparo constitucional no es el procedimiento adecuado para dejar sin efecto por inconstitucional y contrario a la ley una resolución administrativa, pues, para la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto administrativo originado por la autoridad pública que extingue situaciones jurídicas individuales, se debe presentar la demanda de inconstitucionalidad observándose para ello lo establecido, según el caso, en los ordinales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 277 de la Constitución Política de la República, y, si el acto administrativo es contrario a la ley, ilegal, su declaratoria le

corresponde a órganos de la administración de justicia ordinaria y no a la justicia constitucional.

Y SEXTA: Por otro lado, el amparo constitucional no es el medio adecuado para que disponga a la autoridad administrativa el pago o devolución o reintegro de la cantidad de UD.1.726,37 dólares que reclama el actor toda vez que, es la justicia ordinaria la que tiene competencia para conocer y resolver sobre el caso.

Por todo lo expuesto la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1) Revocar la Resolución pronunciada por el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil; y, en consecuencia, desechar, por improcedente, la demanda de amparo constitucional presentada por Hernán Vicente Andrade Narváez en contra de la Comisión de Tránsito del Guayas.
 - 2) Dejar a salvo los derechos del actor para que, si estima inconveniente, proponga la acción que corresponda, ante la justicia ordinaria.
 - 3) Devolver el expediente al juzgado de origen para los fines consiguientes. Y,
 - 4) Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de noviembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M. 31 de Octubre del 2006

No. 0016-2006-RA

Vocal ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0016-06-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Jannet Patricia Heredia Laniz comparece ante el Juzgado de lo Penal de Chimborazo y deduce acción de amparo constitucional en contra de la señora Directora Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el oficio No. 558-DECH-D de 7 de diciembre de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante oficio No. 558-DECH-D de 7 de diciembre de 2005, la Dirección Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, le pone en conocimiento que deje las funciones que ha venido desempeñando por cuatro años y medio, de Jefe de la División de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Provincial, DIPLASEDE-P.DECCH.

Que ha presentado varios reclamos a la Dirección de Educación, sin obtener respuesta alguna.

Que se han vulnerado sus derechos, pues según lo establecido en el artículo 41 inciso tercero de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la Directora ha autorizado un cambio administrativo, sin fundamentación, lo que le causa un daño grave e irreparable, pues se atenta contra su estabilidad y las funciones que desempeña, las que son de alta responsabilidad y tienen relación directa con la seguridad nacional del Estado.

Que el acto administrativo es violatorio al artículo 12 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Que mediante el oficio impugnado se la obliga a trasladarse al Departamento de Educación Popular Permanente de Chimborazo (DEPOPECH) y se la rebaja de categoría.

Que por haber reclamado la anomalía de la que ha sido víctima y ante la presentación del amparo constitucional, el 27 de diciembre de 2005, le han notificado con la Acción de Personal, en la que se trata de legalizar lo ilegal de las actuaciones de la autoridad pública.

Que se ha violentado los artículos 3 numerales 2 y 5; 16, 17, 19, 23 numerales 2, 3, 15, 20, 26 y 27; 24 numerales 10, 12, 13 y 17; 35 numeral 6; 36, 73, 81, 97, 124, 272 y 273 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Ley Suprema y 46 de la Ley del Control Constitucional, solicita se le otorgue el amparo constitucional; se deje sin efecto el acto administrativo ilegítimo realizado por la Directora de Educación Hispana de Chimborazo; y, se le restituya a sus funciones.

En la audiencia pública la actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La Directora Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, por intermedio de su abogado defensor,

manifestó que la recurrente tiene el nombramiento de Profesor de Décima Categoría, Técnico Docente del Departamento Administrativo de la Dirección Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, por lo que está bajo el amparo de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Que mediante Acción de Personal de 23 de julio de 2002, el Director Provincial de Educación y Cultura de Chimborazo, encarga la Jefatura de la División para la Planeación y Desarrollo Estudiantil Provincial DIPLACERE-DECCH a la licenciada Janeth Patricia Heredia Llanez, sin haber participado en concurso de títulos, merecimientos y oposición, por lo que se ha inobservado los artículos 23, 39 y siguientes del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente del Magisterio Nacional. Que mediante oficios 247, 265, 266 JPSCYDC-H de 6 de octubre, 4 y 7 de noviembre de 2005, suscritos por el Teniente Coronel (en servicio pasivo) Marcelo Villagómez, se pone en conocimiento las irregularidades cometidas por parte de la recurrente. Que con oficio 295 de 6 de diciembre de 2005, se presenta el informe de la Secretaria de la Junta Provincial de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil, en que el se refiere a una actitud negativa de la actora, lo que generó inclusive la renuncia del Asesor Coordinador de la JPSCIDC-CH, lo que afecta al normal desenvolvimiento de las actividades educativas. Que mediante Acuerdo Ministerial No. 037 de 7 de junio de 2005, la Ministra de Educación prohíbe a los padres de familia y alumnos, la compra de gorras, camisetas, etc, para incluirse en participación estudiantil e igualmente solicitar aportes económicos a los estudiantes, lo que fue reiterado mediante oficio circular No. 818 SUBEBUC de 30 de septiembre de 2005, por el Subsecretario de Educación; y, a pesar de esas prohibiciones la recurrente ha venido manejando valores de los estudiantes que intervienen en el Programa de Participación Estudiantil, como consta de sus mismos informes. Que además ha solicitado a los alumnos otros valores para realizar bailes, como lo certifican los oficios presentados por la Rectora del Colegio Nacional Batzacón y por la Coordinadora del Colegio La Salle, por lo que pidió a la recurrente presente los informes con los justificativos, lo que no ha dado cumplimiento hasta la fecha. Que ante esta actitud solicitó la intervención del Director Regional de la Contraloría. Que por lo relatado emitió el oficio No. 558-DECH-D de 7 de diciembre de 2005, sin perjuicio de que se adopten las medidas correspondientes en base del informe de la Contraloría. Que a la licenciada Heredia se la reubica en la División de Educación Popular Permanente, División de la Dirección de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, con su mismo nombramiento, igual categoría escalafonaria y misma remuneración. Que a la recurrente no se la removido del cargo y que el oficio No. 558 y las Acciones de Personal constituyen un acto de reubicación, figura distinta a la sanción. Que la autoridad ha actuado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Educación y su Reglamento. Que el artículo 36 de la Ley de Modernización del Estado, posibilita la reubicación de los recursos humanos, de conformidad a las necesidades institucionales. Que no se ha violado ninguna norma o garantía constitucional, por lo que se debió haber presentado el reclamo ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Por lo expuesto solicitó se rechace el amparo constitucional planteado y se le imponga la sanción que establece la Ley del Control Constitucional.

El Juez Cuarto de lo Penal de Chimborazo resolvió declarar sin lugar la demanda de amparo constitucional interpuesta por la licenciada Janeth Patricia Heredia Laniz; y,

posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la actora.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- A fojas 3, se encuentra, el Acuerdo Ministerial No. 2950, del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, por medio del cual se expidió el Reglamento de Participación Estudiantil, que en su Art. 3, determina lo siguiente: " Los Directores Nacionales de Educación Regular y Especial, de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional serán los responsables de la coordinación general y de la ejecución de la participación Estudiantil y elaborarán el informe de labores al finalizar cada año lectivo para conocimiento de la Subsecretaría de Educación..".

QUINTA.- A fojas 15, se encuentra la Acción de Personal, con fecha 07-23-2002, en la que se le Encarga la Jefatura de la División para la Planeación y Desarrollo Estudiantil Provincial, DIPLASEDE-P, DECH, a la Licenciada Janneth Patricia Heredia Laniz, Profesora de Décima Técnico Docente del Departamento Administrativo, de la Dirección Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo a partir del 29 de octubre del 2001.

SEXTA.- A fojas 18, se desprende oficio No. 435-DECH-D , con fecha 12 de octubre del 2005, en el que la Directora Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, le comunica a la Jefa (e) de la DIPLASEDE-P, lo siguiente: "...el **Campo de Acción Defensa Civil, a partir de hoy octubre 12 de 2005, pasa a coordinar en forma**

directa la Junta Provincial de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil de Chimborazo a cargo del Coronel s.p. Marcelo Villagómez (las negrillas son nuestras)...

SÉPTIMA.- El representante de los Profesores Coordinadores del Campo de Acción Defensa Civil Estudiantil, le envía una comunicación a la Directora Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, que dice, lo siguiente: "...Conocedores que el Campo de Acción de Defensa Civil Estudiantil en el presente año lectivo 2005-2006, estará en coordinación y responsabilidad de la Junta de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil de Chimborazo, a cargo del Coronel Marcelo Villagómez, resolvemos: 1.- Las actividades realizadas por los estudiantes no serán avalizadas y legalizadas por no ser competencia de este organismo, ya **que DIPLASEDE, es la única encargada de legalizar los campos de acción, en base al Acuerdo Ministerial 29-50 del 05 de noviembre del 1999...**". (las negrillas son nuestras).

OCTAVA.- A fojas 85, se encuentra el Proyecto de Participación Estudiantil, en el Campo de Acción de Defensa Civil en "Educación Para la Gestión del Riesgo", presentado por la Coordinadora Nacional de Defensa Civil-DIPLASEDE - MEC. En el que se hacen algunas precisiones, entre las que anotamos las siguientes: "...la DIPLASEDEP's están en todas las provincias los mismos que están a cargo de la ejecución, evaluación de este Campo de Acción, se dispone de una sólida programación de trabajo..", de la misma forma afirma que: "...con los parámetros de la presente Directiva se cumplirá el proyecto de Participación Estudiantil en el Campo de Acción de Defensa Civil en "Educación par la Gestión del Riesgo" en las 22 provincias, **las mismas que se encuentran bajo la estricta tutela de los Coordinadores provinciales de las DIPLASEDEP's, como único responsables legales de la Participación Estudiantil...**". (las negrillas son nuestras).

NOVENA.- En el presente proceso, se encuentra a fojas 1, el oficio No. 558-DECH-D, con fecha 7 de diciembre del 2005, emitido por la Directora Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, a la Licenciada Jannet Heredia Lániz, Técnica Docente de la DECH, en la que le comunica lo siguiente: " En vista del oficio No. 295-JPSCYDEF-CH, de 6 de diciembre del 2005 e informe presentado por la Licenciada Eulalia Benítez, Secretaria de la Junta Provincial de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil de los sucesos ocurridos el día sábado 3 de diciembre del 2005 y, las reiteradas peticiones para que presente informes del manejo económico del campo de acción a su cargo,DISPONGO a usted asistir **a DEPOPECH y responsabilizarse de KARDEX a partir de la presente fecha...**". (las negrillas son nuestras).

DECIMA.- A fojas 102 y 103, se encuentra las acciones de personal, de la accionante con fecha 20 de diciembre del 2005, en la primera se detalla la terminación del encargo de la Jefatura de la División para la DIPLASEDE - P -DECH, a partir del 7 de diciembre del 2005; y, en la segunda acción de personal, se determina que pasará de la Dirección de Educación Hispana de Chimborazo del Departamento Administrativo, a la División de DEPOPECH, de la misma Dirección, al Departamento de KARDEX.

DECIMA PRIMERA.- En el presente caso, la accionante Lcda. HEREDIA LANIZ JANNETH PATRICIA, no ha violentado las disposiciones ministeriales, e institucionales

antes indicadas, las que paradójicamente si son contradecidas en los informes presentados a la Directora Provincial de Educación de Chimborazo y en los que finalmente se basa, dicha autoridad para dejarla fuera del puesto de Jefe Encargada de DIPLASEDE-P, a la accionante. Función que la venía desempeñando por más de cuatro años ininterrumpidamente, siendo su puesto inicial el de Profesora Técnico Docente de Décima Categoría. La Directora Provincial de Educación de Chimborazo, al momento de cambiarla de lugar de trabajo y de funciones respectivamente, no lo hace por medio de una acción de personal inicialmente, si no que lo hace por medio de un oficio, y en forma posterior, se elabora la respectiva acción de personal. En el tan mencionado oficio, no se hace mención a ningún tipo de normas legales, generándose con ello una falta de motivación en la resolución.

DECIMA SEGUNDA.- Se colige de lo analizado que se han vulnerado principios contemplados en la Constitución Política del Estado, como el contenido en Art. 24 numeral 13, que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. **No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado** (las negrillas son nuestras), y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho". Esta situación se revela en el contenido del oficio no. 558-DECH-D, por medio del cual, se le cambió de puesto de trabajo y de funciones a la accionante HEREDIA LANIZ JANNETH PATRICIA.

DECIMA TERCERA.- La resolución de la Dirección Provincial de Educación de Chimborazo, ha vulnerado en forma directa el derecho de la accionante, contenido en el Art. 124 de la Constitución Política del Estado, que dice: "...**la ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación** (las negrillas son nuestras)....". Dicha estabilidad es vulnerada, por la falta de concordancia entre la función que venía desempeñando como Jefe Encargada de una determinada División, aproximadamente durante cuatro años, con la función de manejar el Kardex, en un departamento distinto. Lo que desmerece su preparación académica. De igual forma se ha inobservado en forma arbitraria, las funciones previas que ejercía, antes de ser encargada de la Jefatura de la DIPLASEDEP,s-DECH, que era la de Docente Técnico del Departamento Administrativo. Al respecto de este último particular, el Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en el Art. 42, se detallan los requisitos mínimos para ser aspirante a técnicos docentes o jefes departamentales, que dice: "...2. Copia certificada del Título profesional que indique la convocatoria; 3. Certificado que compruebe una experiencia mínima de ocho años, como Profesor, Docente Administrativo o Técnico Docente; estar ubicado, mínimo, en octava categoría..". En concordancia con el Art. 3 Ibidem, determina la función de un Técnico Docente, en los siguientes términos : " el profesional de la educación que desarrolla **actividades en los campos de la investigación, planificación, ejecución, evaluación y asesoramiento en el ámbito de la educación, dentro del Ministerio de Educación y Cultura, direcciones provinciales y otras dependencias del Estado..**" (las negrillas son nuestras). Lo que se puede colegir del contenido de los artículos mencionados, es que las funciones y requisitos, para ser

Técnico Docente, no son compatibles con el manejo de Kardex.

DECIMA CUARTA.- En forma directa, se ha violentado el principio de la profesionalización del Magisterio, contemplado en el Art. 1, literal b de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, el mismo que no se aplicó en la resolución de la Directora Provincial de Educación de Chimborazo, a favor de la Lcda. JANNETH PATRICIA HEREDIA LANIZ. Convirtiéndose en un acto discriminatorio, dicha resolución, porque no se ha tomado en cuenta el tiempo que la accionante a trabajado para dicha Institución Pública, particular que es debidamente detallado por medio de una certificación entregada por el Departamento de Escalafón y Registro Profesional de la Dirección Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, a fojas 137 y vta., con fecha 16 de diciembre del 2005, certifica que: " HEREDIA LANIZ JANNETH PATRICIA,.....acredita: **VEINTE AÑOS, OCHO MESES tiempo total de servicio en el magisterio fiscal de Chimborazo, de los cuales CUATRO AÑOS, UN MES, QUINCE DÍAS tiempo de permanencia en la División de DIPLASEDE...**". (las negrillas son nuestras).

DECIMA QUINTA.- Los requisitos que exige el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, referente a la Acción de Amparo, en el presente proceso sí, se han configurado. En primer lugar, la ilegitimidad de los actos de la autoridad pública. Dicha ilegitimidad no solo se genera por la falta de competencia de la autoridad, sino también por la falta de motivación en sus resoluciones, la misma que ha sido ampliamente comprobada en el presente caso. En segundo lugar, sí se han vulnerado los derechos subjetivos de la accionante, consagrados en la Constitución Política del Estado, por medio de la resolución de la Directora Provincial de Educación de Chimborazo, particular detallado en el considerando que antecede. Y finalmente en el presente caso, si bien es cierto, no se le ha disminuido la remuneración a la accionante, y se le ha regresado a su puesto de Técnico Docente, independientemente de aquellas salvedades, sí se le ha infringido un grave daño a dicha funcionaria, por la falta de compatibilidad y relación entre la actual función de manejo de un Kardex, para con las funciones propias de su puesto y sobre todo menoscabando su preparación técnica y académica, la misma que la venía desarrollando en el Departamento Administrativo, al que no fuese reintegrada.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, aceptar la acción de amparo presentada por la Lcda. HEREDIA LANIZ JANNETH PATRICIA;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la parte accionada, quien podrá realizar los cambios o traspasos que crea necesarios, pero respetando las normas previamente establecidas en el sistema legal y constitucional; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen, para que se cumpla a la presente resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y uno días del mes de octubre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de noviembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 31 de octubre de 2006.-

No. 0214-2006-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0214-06-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Juan Emilio Vallejo España comparece ante el Juez de lo Penal del Guayas y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Intendente General de Policía del Guayas, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa de 7 de diciembre de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 3 de abril de 2001, su padre Isidro Vallejo Ayovi, mediante carta notariada adquirió el lote de terreno ubicado en la Cooperativa de Vivienda Julio Potes Jiménez, que se encuentra ubicado en el Guasmo Sur, de la ciudad de Guayaquil.

Que en el solar, su padre con la ayuda de los miembros de la Iglesia Evangélica Tierra de Israel y con su dinero edificó una casa de dos plantas de hormigón armado, con dos ambientes, una destinado para vivienda común y el otro para el funcionamiento de la Escuela Particular Evangélica No. 996 Tierra de Israel, la que viene funcionando más de cinco años.

Que a la muerte de su padre, asumió la administración de la Escuela Particular Evangélica No. 996 Tierra de Israel y habita la vivienda conjuntamente con sus hermanos.

Que el Intendente General de Policía del Guayas, mediante sentencia administrativa de 7 de diciembre de 2005, dispone que se retiren de la vivienda y que el Comisario Primero de Policía Nacional les desaloje de la propiedad, violentando los artículos 993, 994, 995 996 y siguientes del Código Civil.

Que se ha violado el artículo 23 numeral 23; y, 30 de la Constitución Política del Estado.

Que el Intendente se basó en una denuncia presentada por el señor Segundo Camilo Mejía, el 26 de abril de 2005 y que dio lugar a la apertura del expediente administrativo por supuesta invasión No. 608-05. Que el señor Segundo Camilo Mejía, sorprende al Intendente de Policía al manifestar que han invadido el inmueble, sin hacerle conocer a la autoridad que su padre suscribió una carta de venta del lote de terreno.

Que la Asesora Jurídica de la Gobernación del Guayas, en forma equivocada le recomienda al Intendente General de Policía del Guayas, que ordene el desalojo.

Por lo expuesto y amparado en los artículos 95 de la Constitución y 46, 47 y 49 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, solicita la suspensión de la resolución de 7 de diciembre de 2005 y, se oficie al Intendente General de Policía del Guayas y al Comisario Primero de Policía Nacional de Guayaquil, a fin de que detengan la ejecución de la ilegal e inconstitucional resolución.

En la audiencia pública el abogado defensor del Intendente General de Policía del Guayas, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que se ratifica en forma íntegra en el contenido del escrito presentado el 5 de enero de 2006, en el que dice que la Resolución dictada el 7 de diciembre de 2005, fue dictada en base a lo señalado en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28 literal c) y 44 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Que el acto impugnado es un acto jurisdiccional, por lo que no es la vía de reclamo el amparo constitucional, conforme el artículo 50 del Reglamento de Trámites de Expedientes en el Tribunal Constitucional. Que el amparo propuesto es improcedente, por lo que debe ser declarado sin lugar, ya que dentro del expediente de denuncia No. 608/05, no se ha violado ningún paso o procedimiento. Que de conformidad con la disposición transitoria 26 de la Constitución Política, el Intendente General de Policía del Guayas, tiene la categoría de juez y las resoluciones que expida conforme a procesos, son jurisdiccionales. Que la autoridad dispuso que siendo justo el reclamo planteado por el señor Segundo Camilo Mejía, en calidad de propietario del solar No. 13 de la Cooperativa de Vivienda Julio Potes Jiménez, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución en concordancia con lo establecido en el artículo 622 del Código Penal, se ordene el retiro de Carmen Alexandra, Juan Emilio, Pedro, María, Evelin y Elizabeth Vallejo España y toda persona que ilegalmente se encuentre ocupando el bien inmueble. Que tomando en consideración que la denuncia se registró el 26 de abril de 2005 y se resolvió el 7 de diciembre de 2005, de acuerdo a derecho, existió el tiempo suficiente para ejercer la defensa. Por lo expuesto solicitó se declare sin lugar la demanda propuesta y se ordene el archivo inmediato del expediente, por improcedente.

El actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Noveno de lo Penal del Guayas resolvió declarar sin lugar la demanda de amparo constitucional planteada por Juan Emilio Vallejo España; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, el acto de autoridad pública impugnado es la resolución de 7 de diciembre de 2005, expedida por el Intendente General de Policía del Guayas, Ab. Roberto Ricaurte Buchamar, resolución mediante la cual, la autoridad demandada dispone el desalojo de los accionantes del inmueble singularizado en la resolución impugnada.

QUINTA.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 literal b del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva en concordancia con lo establecido en el 622 del Código de Procedimiento Penal los intendentes de policía tienen la obligación de impedir la perpetración de delitos que se vayan a cometer o que se encuentre cometiendo, en aplicación de la facultad constitucional de la función ejecutiva de mantener el orden interno y la seguridad pública establecida en el artículo 171 numeral 16 de la Constitución Política del Estado. Por lo cual, los intendentes de policía de la República tiene la facultad de utilizar la fuerza pública para impedir la perpetración de delitos que se vayan a cometer o se estén cometiendo.

SEXTA.- Que, en el caso concreto, la autoridad demandada ha fundado su resolución al amparo de lo que dispone el Art. 622 del Código Penal que manda: "Siempre que llegare

a conocimiento del intendente u otra de las autoridades de policía que se trata de cometer, o que se está perpetrando un delito o contravención, tomarán las medidas adecuadas y oportunas para impedir la realización del hecho penal, o su continuación, aún valiéndose de la fuerza; sujetándose siempre a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal". Que la norma invocada supone la facultad impeditiva de la comisión de infracciones, su consumación o continuación, de tal manera que en sus funciones de policía, el Intendente está atribuido y obligado a intervenir, respetando desde luego las normas de procedimiento adjetivo y las del debido proceso.

SÉPTIMA: Que las indicadas actuaciones de la Autoridad de Policía, coherentes con el mandato del Art. 176 numeral 16 de la Constitución de la República, en preservación del orden público, tiene un objetivo actual, preventivo y suspensivo de los males que acarrea el delito, no se trata entonces de acciones de juzgamiento, de imposición de sanciones, sino del desarrollo de una conducta de autoridad ante la evidencia de la infracción y para impedirla y suspenderla. En el presente caso el delito que se atribuye se está cometiendo y debe impedirse es el de invasión de propiedad y el procedimiento que se ha seguido para disponer el desalojo es el señalado en los Arts. 395 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

OCTAVA: Que para calificar y reconocer la existencia de una infracción que se haya cometido o se esté cometiendo, la invasión o la usurpación, es preciso reconocer la actualidad del hecho, su realidad fáctica y objetiva, lo cual no es posible si se tiene en cuenta, conforme consta del expediente, el documento cuyas firmas han sido reconocidas ante el Notario Trigésimo de Guayaquil, Ab. Piero Aycart Vincenzini, por el cual, el padre del actor, reconoce que ha recibido el pago por la venta de dicho predio supuestamente invadido y que se compromete a otorgar la escritura pública correspondiente, documento firmado el día 3 de abril del año 2001. Consta también del expediente que en ese lugar funciona el Plantel Tierra de Israel, reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura en año 2000, evidencias documentales que hacen imposible sustentar la existencia de una infracción que se está cometiendo o que deba ser impedida de acuerdo a las facultades administrativas de protección del Intendente de Policía. Tales evidencias documentales muestran más bien que se trata de una disputa de propiedad que deberá resolverse en la justicia ordinaria o que, en el evento de que se presuma la existencia de una infracción penal, la misma deberá establecerse por los cauces procesales correspondientes. La invocación del Art. 622 se evidencia entonces como abusiva y desviada del ejercicio de una potestad protectora de la autoridad administrativa, que irrumpe sobre realidades cuyos derechos deberán declararse y establecerse en la justicia ordinaria, al igual que, de existir infracciones de orden penal, establecerse por lo canales procesales correspondientes.

NOVENA: Que la norma que ha sido invocada por el Intendente de Policía no guarda correspondencia con la realidad en la cual interviene y sobre la cual hace presente su Autoridad, tanto más que la misma ocurre luego de que han transcurrido más de seis meses entre la denuncia que se ha presentado y su decisión de imponer el desalojo, tiempo que revela de modo mucho más elocuente que la norma que se ha invocado no es pertinente. La intervención de una autoridad que carece de competencia para dirimir sobre asuntos que deberán ventilarse ante la justicia ordinaria, que

utiliza su Autoridad para producir efectos que afectan la decisión y decisiones que no le corresponde adoptar a dicha Autoridad, ponen en evidencia la arbitrariedad de tal intervención y los daños, las afectaciones a los derechos del agraviado por la intervención de la autoridad pública.

DÉCIMA: Que el pronunciamiento de la Sala no guarda ninguna relación con la disputa de propiedad y posesión que deba establecerse por los cauces comunes de la justicia, tampoco implica ninguna consideración respecto a la existencia o inexistencia de infracciones en el orden penal, sino que se limita a reconocer la intervención arbitraria y desviada de la Autoridad pública que debe ser suspendida por efecto de esta decisión que concede la acción propuesta.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución adoptada por el Juez Noveno de lo Penal del Guayas; en consecuencia, conceder el amparo que ha sido demandado por el Sr. Juan Emilio Vallejo España.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de las partes para que la hagan valer ante la justicia común.
- 3.- Devolver el expediente para los fines legales consiguientes.- **Notifíquese y publíquese.**-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y uno días del mes de octubre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de noviembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M. octubre 31 de 2006

No. 0950-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Jorge Alvear Macías

Caso No. 0950-2005-RA

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

El Dr. Alejandro Ponce Martínez, comparece ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores integrantes del Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, impugnando el acto administrativo contenido en la resolución No. 072 expedida el 6 de octubre de 2005 por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que tal acto vulnera los derechos constitucionales previstos en los Arts.23 numeral 3; 24 numerales 13 y 17 de la Constitución Política de la República.

La audiencia pública tuvo lugar el 21 de noviembre de 2005, a la que concurrieron las partes por intermedio de sus defensores.

Con fecha 29 de noviembre de 2005, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resuelve rechazar el recurso de amparo constitucional planteado, resolución que es apela para ante este Tribunal.

Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que la presente causa ha sido tramitada en conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

TERCERA.- Que en auto de 29 de noviembre de 2005, el juez de instancia constitucional, en aplicación de la Novena Disposición General de la Reforma a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 de 26 de mayo de 2005, que establece "Los actos del Comité de Calificación como cuerpo colegiado no serán susceptibles de acción de amparo constitucional, demanda ni acción judicial de ningún tipo (...)", rechaza el recurso de Amparo Constitucional;

CUARTA.- Que, no es ni puede ser materia de pronunciamiento en la presente causa, la constitucionalidad o no de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, sustento de fondo de la impugnación del acto administrativo, por tratarse de temática de competencia del Pleno del Tribunal Constitucional;

QUINTA.- Que, en lo principal, para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario demostrar que el acto u omisión ilegítimos han violado o puedan violar uno o más derechos de la persona, que sean derechos subjetivos consagrados en la Constitución de la República y que le

afecte o perjudique de modo inminente y grave. En la especie, el acto administrativo del Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia es legítimo, asumido con plena competencia para dictarlo y debidamente motivado, no viola derechos subjetivos del accionante y menos los relativos a la igualdad ante la ley, a acceder a los órganos judiciales y obtener de ellos tutela efectiva e imparcial, además de que, ciertamente, el Comité Calificador no es una autoridad pública sino un ente temporal – cuerpo colegiado efímero – conformado por el H. Congreso Nacional, con la obligación de garantizar una selección de magistrados que priorice la transparencia de las designaciones, cuya intencionalidad fue recogida por el Legislador al prohibir, expresamente, acción de amparo constitucional, demanda ni acción judicial de naturaleza alguna; y,

SEXTA.- Que, en definitiva, la acción de amparo constitucional planteada no reúne los presupuestos de admisibilidad determinados en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala del Tribunal constitucional, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

- 1.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el accionante Dr. Alejandro Ponce Martínez, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional, por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia constitucional para los fines legales consiguientes.-
NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Santiago Velázquez Coello, Jorge Alvear Macías y Ricardo Chiriboga Coello, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el treinta y uno de octubre de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de noviembre del 2006.-
f.) El Secretario de Sala.

Quito, D. M. octubre 31 de 2006

No. 0980-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Jorge Alvear Macías

Caso No. 0980-2005-RA

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

El Dr. Reinaldo Valarezo García, comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Loja y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores integrantes del Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuceces de la Corte Suprema de Justicia, impugnando el acto administrativo contenido en la resolución No. 002 expedida el 6 de octubre de 2005 por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuceces de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que tal acto vulnera los derechos constitucionales previstos en los Arts.23 numerales 3, 5, 8, 9, 27; 24 numerales 1, 7, 11 y 13 de la Constitución Política de la República.

La audiencia pública tuvo lugar el 28 de noviembre de 2005, a la que concurren las partes por intermedio de sus defensores.

Con fecha 29 de noviembre de 2005, el Juez Primero de lo Civil de Loja resuelve que no ha lugar el recurso de amparo constitucional planteado por improcedente, resolución que es apela para ante este Tribunal.

Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que la presente causa ha sido tramitada en conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

TERCERA.- Que en auto de 29 de noviembre de 2005, el juez de instancia constitucional, en aplicación de la Novena Disposición General de la Reforma a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 de 26 de mayo de 2005, que establece “Los actos del Comité de Calificación como cuerpo colegiado no serán susceptibles de acción de amparo constitucional, demanda ni acción judicial de ningún tipo (...)”, rechaza el recurso de Amparo Constitucional;

CUARTA.- Que, no es ni puede ser materia de pronunciamiento en la presente causa, la constitucionalidad o no de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la

Función Judicial, sustento de fondo de la impugnación del acto administrativo, por tratarse de temática de competencia del Pleno del Tribunal Constitucional;

QUINTA.- Que, en lo principal, para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario demostrar que el acto u omisión ilegítimos han violado o puedan violar uno o más derechos de la persona, que sean derechos subjetivos consagrados en la Constitución de la República y que le afecte o perjudique de modo inminente y grave. En la especie, el acto administrativo del Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuceces de la Corte Suprema de Justicia es legítimo, asumido con plena competencia para dictarlo y debidamente motivado, no viola derechos subjetivos del accionante y menos los relativos a la igualdad ante la ley, a acceder a los órganos judiciales y obtener de ellos tutela efectiva e imparcial, además de que, ciertamente, el Comité Calificador no es una autoridad pública sino un ente temporal – cuerpo colegiado efímero – conformado por el H. Congreso Nacional, con la obligación de garantizar una selección de magistrados que priorice la transparencia de las designaciones, cuya intencionalidad fue recogida por el Legislador al prohibir, expresamente, acción de amparo constitucional, demanda ni acción judicial de naturaleza alguna; y,

SEXTA.- Que, en definitiva, la acción de amparo constitucional planteada no reúne los presupuestos de admisibilidad determinados en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala del Tribunal constitucional, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

- 1.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el accionante Dr. Reinaldo Valarezo García, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional, por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia constitucional para los fines legales consiguientes.-
NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Santiago Velázquez Coello, Jorge Alvear Macías y Ricardo Chiriboga Coello, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el treinta y uno de octubre de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de noviembre del 2006.-
f.) El Secretario de Sala.

Quito D. M., 16 de octubre de 2006

Magistrado ponente: señor doctor Jorge G. Alvear Macías

No. 1070-2006-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1070-2006-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Sonia María Pazmiño Montero comparece ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Director General del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP, a fin que se deje sin efecto el Oficio No. AJ-042-DG-646-2005, de 19 de octubre de 2005, por el cual se le comunica que ha dejado de ser servidora del INIAP y no cabe su reintegro a la institución; y del Oficio No. AJ-045-DG-660-2005, de 25 de octubre de 2005, que se ratifica en el oficio anterior.

Indica que ejerce funciones en el sector público desde 1983, y específicamente en el INIAP desde junio de 1997. Añade que el 9 de septiembre de 2004, el Director General del INIAP le concede comisión de servicios sin remuneración al Banco del Estado, donde debía permanecer hasta el 14 de septiembre de 2006.

Manifiesta que el Banco del Estado solicitó el traspaso de su partida presupuestaria lo que fue contestado favorablemente por el INIAP, pero que la Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas indicó que no es posible el traslado de partidas presupuestarias entre las referidas instituciones, por lo que tal traspaso de partida no se concretó. Añade que el 14 de octubre de 2005, el Gerente General del Banco del Estado da por terminada su relación contractual, y se dirigió al Director General del INIAP comunicándole que al dar por concluida la comisión de servicios, el INIAP debe efectuar la reincorporación inmediata de la citada servidora, lo que en definitiva fue negado por el INIAP mediante los actos que impugna.

Señala que le asisten todos los derechos de empleada pública, y que no dio motivo o causa alguna para que le apartaran de su trabajo, considerando que se viola el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSCCA, el artículo 96 de su codificación, el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado pues la resolución no ha sido motivada, además de los preceptos constitucionales sobre el debido proceso, legítima defensa, seguridad jurídica, derecho al trabajo y estabilidad de los servidores públicos; y, que de modo inminente se le ocasiona un daño grave en el orden moral y psicológico por la angustia y desconcierto que le provoca al ser despojada de su cargo público, en el orden patrimonial por cuanto se le excluye del ingreso económico para su manutención y la de su familia.

La audiencia pública se realiza el 22 de agosto de 2006, a la que asisten las partes, según el acta que consta en el

proceso. El Procurador General del Estado solicita rechazar la acción de amparo por considerar que no existe acto ilegítimo de autoridad pública, violación de derechos constitucionales, ni la amenaza inminente de daño grave. El demandado, mediante escrito dirigido al juez de instancia, en lo principal manifiesta: Que alega la extemporaneidad de la demanda. Que ha negado la reincorporación de la actora al INIAP por razones de índole presupuestaria. Que se trata de un caso que debe ser conocido por la jurisdicción contencioso administrativa.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante fallo de 31 de agosto de 2006, resuelve conceder la acción de amparo propuesta, por estimar que al no haberse producido la transferencia de partida, y por el contrario, haberse dado por concluida la comisión de servicios, el INIAP está en la obligación de reincorporarla a su puesto de trabajo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, la presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario; es decir que dichos elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- Que, un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- Que, a folio 1 del expediente consta el acto que se impugna, contenido en el Oficio No. AJ-042-DG-646-2005, de 19 de octubre de 2005, suscrito por el Director General del INIAP, y dirigido a la hoy accionante, que textualmente dice: *“Con referencia a su atenta comunicación de fecha 17 de los corrientes, me permito manifestarle a usted que el INIAP no puede acoger su propósito, de reintegrarse a prestar sus servicios en la Institución, en virtud de que mediante Oficio Nro. 2004-02-84-GCE-11702 de 24 de noviembre de 2004, el señor Gerente General del Banco del Estado solicita el traspaso de la partida presupuestaria Nro. 2390-0000-D-211-000-00-00-510105-000-120, correspondiente al puesto de*

técnico administrativo A, traspaso que es aceptado por usted el día 20 de enero de 2005 y que fuera autorizado por el Director General del INIAP el 01 de diciembre de 2004. Mediante oficio Nro. DRH-DG-2005-0280 de 18 de mayo del 2005, la Dirección Nacional del INIAP pone en conocimiento del Banco del Estado el informe remitido por la Econ. Olga Núñez, en el sentido de que 'Es competencia de la entidad autorizar el traslado administrativo de una institución a otra, ante lo cual esta Subsecretaría no tendría inconveniente en realizar la regulación presupuestaria'. Finalmente, el 18 de mayo del 2005, mediante Oficio Nro. DRH-2005-012, el Director de Recursos Humanos del INIAP hace conocer a la Subsecretaría de Presupuesto que se puso en conocimiento al señor Gerente General del Banco del Estado el informe antedicho, para que esa autoridad implemente la inclusión de la partida presupuestaria en el distributivo de sueldos de esa Institución"; y, concluye: "Por las consideraciones expuestas, es claro que usted dejó de ser servidora del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP, y, por lo mismo, no cabe su reingreso a la Institución".

A folio 2 del expediente consta el otro acto impugnado, subsecuente del primero, contenido en el Oficio No. AJ-045-DG-660-2005, de 25 de octubre de 2005, suscrito por el Director General del INIAP, dirigido a la hoy accionante, que dice: "Me ratifico en mi Oficio Nro. AJ-042-DG-646-2005 de 19 de los corrientes; por lo mismo al no ser ya funcionaria de esta Entidad, usted no puede continuar asistiendo a nuestras oficinas".

SEXTO.- Que, los antecedentes expuestos por el demandado en el acto citado son verdaderos, pero incompletos, lo que le llevó a decidir equivocadamente. Efectivamente, es cierto que el Banco del Estado solicitó el traspaso de la partida presupuestaria, lo que fue aceptado por la accionante y autorizado por el INIAP, e inclusive recibió el visto bueno en primera instancia de la Subsecretaría de Presupuestos. Sin embargo, lo que no se dice es que al solicitar el Gerente General del Banco del Estado a la Subsecretaría de Presupuestos, el 13 de junio de 2005, que emita la correspondiente regulación presupuestaria y autorice la transferencia de recursos (folio 22), la mencionada autoridad se negó a hacerlo (folio 23), por lo que el traslado de la partida presupuestaria del INIAP al Banco del Estado nunca se efectuó, es decir, que la partida presupuestaria de la hoy accionante continuó al servicio del INIAP, situación que ocurre hasta la fecha actual, a pesar que el Ministerio de Finanzas no lo haya hecho constar en el distributivo de remuneraciones del 2006 (folios 37 y 38), por lo que la mencionada partida presupuestaria de la señora Pazmiño Montero debe ser reintegrada inmediatamente al INIAP.

Para mayor claridad de lo mencionado, es necesario transcribir la parte pertinente de la respuesta que da la Subsecretaría de Presupuestos al Gerente General del Banco del Estado, y que consta a folio 23 del expediente: "Sobre el particular debo manifestarle que en el Capítulo III, Título III del Libro I, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, no se consideran traslados de partidas presupuestarias entre instituciones, sino únicamente dentro de la misma entidad y siempre que se cumpla con los requisitos señalados en los artículos 39

al 42 de la invocada Ley"; y, añade: "Considerando que el INIAP es una institución que pertenece al Gobierno Central por lo que su presupuesto es aprobado dentro del Presupuesto del Gobierno Central; el Banco del Estado es una institución financiera, su presupuesto es aprobado por el Banco Central del Ecuador; y, revisadas las normas técnicas presupuestarias se observa que **no existe un mecanismo presupuestario para trasladar recursos de una entidad del Gobierno Central a una financiera; por lo tanto, no es posible el traslado de partidas presupuestarias entre las referidas instituciones**, pues tal situación implicaría ubicar los recursos asignados en una partida perteneciente al presupuesto General del Estado, en un presupuesto ajeno e independiente del citado" (las negrillas son nuestras).

SEPTIMO.- Que, a folio 24 del expediente consta la comunicación que el Gerente General del Banco del Estado realiza a la hoy accionante, de 14 de octubre de 2005, en el sentido de dar por terminada su relación contractual, y consecuentemente, la comisión de servicios que mantenía la servidora pública; motivo por el cual, conforme se indicó en el considerando anterior, la señora Sonia Pazmiño debió ser reincorporada a su cargo en el INIAP desde la mencionada fecha, por ser precisamente el INIAP la institución a la que pertenece su partida presupuestaria, y que al momento que debió reintegrarse sí existía tal partida presupuestaria al servicio del INIAP de acuerdo al distributivo de remuneraciones realizado por el Ministerio de Finanzas (folios 35 y 36).

OCTAVO.- Que, de folios 35 a 42 vuelta del expediente consta la Resolución No. 0152-2006-RA, de 18 de julio de 2006, emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional, dentro de la causa que la ahora accionante demandó equivocadamente en contra del Banco del Estado, pero que, con los mismos argumentos usados en este fallo, en el considerando octavo indicó:

"No obstante a la negativa de la presente acción, la Sala no puede dejar de referirse al derecho que tiene la accionante – Servidora Pública de Carrera desde 1984 – a ser reincorporada a sus funciones a partir del 15 de octubre de 2005 al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, con el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir desde esa fecha, obligación a cumplirse por el Director General del INIAP.

"Lo mencionado tiene fundamento porque el acto administrativo contenido en el Oficio No. AJ-043-DG-647-2005, de 19 de octubre de 2005 suscrito por el Director General del INIAP, citado en el considerando quinto de esta resolución y que consta de fs. 49 a 51 del expediente, por el cual pretende no recibir a la hoy accionante con el justificativo que ya no le pertenece la partida presupuestaria, inobserva el ordenamiento jurídico por vulnerar la estabilidad de la señora Pazmiño Montero, garantizada en el Art. 124 de la Constitución Política del Estado, y también el principio de legalidad establecido en el Art. 119 de la Carta Magna".

NOVENO.- Que, el Art. 32 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa dice: "Los servidores públicos podrán prestar servicios sin remuneración en otra entidad del Estado, con su aceptación por escrito, hasta

por dos años y siempre que convenga a los intereses nacionales previo dictamen favorable de la unidad de administración de recursos humanos institucional, mediante la concesión de comisión de servicios sin remuneración. Concluida la comisión, el servidor será reintegrado a su puesto original, salvo el caso de dignatarios de elección popular”.

En concordancia con el Art. 63 del Reglamento de la ley supra que dice: *“La comisión de servicios terminará al cumplimiento del plazo concedido o cuando la institución requirente considere pertinente, y sin más trámite el servidor comisionado, se reintegrará inmediatamente a la institución a la que pertenece”.*

DECIMO.- Que, los actos que se impugnan son ilegítimos por contravenir el Art. 32 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Art. 63 de su reglamento, ya que se ha impedido el reingreso al INIAP luego de concluida legalmente la comisión de servicios de la hoy accionante; viola el Art. 124 de la Constitución Política del Estado que garantiza la estabilidad de los servidores públicos, en este caso de una servidora de carrera desde 1984 (folio 12), cuya estabilidad se garantiza además de manera especial en el Art. 96 de la propia LOSCCA; y, de manera inminente se le amenaza con causarle un daño grave, puesto que ha dejado de percibir las remuneraciones que son el sustento personal y familiar de todo ciudadano, resultando una situación de justicia su reincorporación al INIAP puesto que por una indefinición entre las instituciones del Estado la accionante no puede quedar desprotegida, más aún cuando no provocó la inestabilidad de su situación, y en consecuencia, no está obligada a soportar jurídicamente el daño que se le ha causado, determinándose también, por la situación especial creada, y de conformidad con el propio fallo ya citado del Tribunal Constitucional, que tiene derecho a que se le pague la remuneración que ha dejado de percibir desde la configuración del acto ilegítimo, esto es desde el 15 de octubre de 2005.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Sonia María Pazmiño Montero;
- 2.- Devolver el proceso al Juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los señores doctores Manuel Viteri Olvera,

Santiago Velázquez Coello y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el diez y seis de octubre de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de noviembre del 2006.- f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D. M., noviembre 8 del 2006.- Las 15h55.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Director General del INIAP, en virtud del cual solicita ampliación de la Resolución No. 1070-2006-RA. Al respecto, la Sala realiza las siguientes consideraciones: 1.- Que, el juez que dictó la resolución no puede revocada ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclarada o ampliada si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días. 2.-. Que, doctrinaria y legalmente, la aclaración procede cuando la resolución fuere oscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En la especie, la resolución emitida en el presente caso es clara y completa, sin que pueda alterarse su sentido por mandato legal. 3.- Que, en el escrito presentado por el demandado solicita que se amplíe la resolución en el sentido de indicar cómo ha de procederse a la restitución de la partida presupuestaria de la accionante, lo cual no es motivo de ampliación sino de operatividad de la resolución, lo que le corresponde a la propia institución demandada, bajo la vigilancia del juez de instancia que de acuerdo al Art. 55 de la Ley de Control Constitucional es el encargado de ordenar el cumplimiento de la decisión final para lo cual, por mandato constitucional, puede adoptar las medidas que considere pertinentes, y no al Tribunal Constitucional que ha cumplido con su función de proteger el derecho fundamental de la persona, en este caso de una servidora de carrera desde 1984, según lo ordena el Art. 95 de la Constitución Política del Estado. De esta forma la Sala da respuesta al pedido de ampliación solicitado.- Notifíquese y archívese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede, fue aprobado por los doctores Manuel Viteri Olvera, Santiago Velázquez Coello y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben el ocho de noviembre del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de noviembre del 2006.- f.) El Secretario de Sala.